



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"ASPECTOS DE LA JUSTICIA DE  
PAZ EN MATERIA CIVIL"**



**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA AUXILIO GUTIERREZ CONTRERAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

### ASPECTOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MATERIA CIVIL

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	4
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ	
I.    Los pueblos primitivos.	5
II.   Derecho Romano.	6
A.  Las acciones de la ley.	6
B.  El juicio formulario.	9
C.  Procedimiento extraordinario.	13
III.  Derecho Frances.	17
IV.  Derecho Español.	18
A.  El fuero juzgo.	18
B.  El fuero real.	20
C.  Las 7 Partidas.	22
D.  La Ley de Enjuiciamiento Civil.	28
CAPITULO SEGUNDO.	30
ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA JUSTICIA DE PAZ	
I.    Epoca Pre-hispánica.	31
II.   Régimen Colonial.	34
III.  México Independiente.	41

IV.	Códigos de Procedimientos Civiles de:	49
	A. 1872.	50
	B. 1880.	52
	C. 1884.	53

CAPITULO TERCERO.	56
-------------------	----

#### CARACTERISTICAS JURIDICO-PROCESALES DE LA JUSTICIA DE PAZ

I.	Naturaleza jurídica.	57
II.	Principios fundamentales:	67
	A. Oralidad.	67
	B. Publicidad.	72
	C. Concentración.	74
	D. Inmediación.	78

CAPITULO CUARTO.	84
------------------	----

#### FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA JUSTICIA DE PAZ

I.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Sección III, De las facultades del Congreso Artículo 73, fracción VI, Base Cuarta.	85
II.	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal Título Quinto, Capítulo VI.	90
III.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Especial "De la Justicia de Paz"	103

CAPITULO QUINTO.	106
------------------	-----

#### PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932

I.	Del juicio:	107
	A. La demanda.	107
	B. Emplazamiento y citaciones.	108
	C. Identidad de las partes.	110
	D. La audiencia.	111
	E. La sentencia.	116
II.	Recursos.	125
CAPITULO SEXTO.		126
REFORMAS QUE SE PROPONEN A ALGUNOS ARTICULOS DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN LA JUSTICIA DE PAZ		
I.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	130
II.	Título Especial "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	132
III.	Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.	150
CONCLUSIONES.		153
BIBLIOGRAFIA.		158

I N T R O D U C C I O N

Con la presente tesis profesional, se ha querido elaborar un estudio histórico y procesal, respecto de una Institución como lo es la JUSTICIA DE PAZ, así mismo, desarrollar un análisis sobre algunos artículos que la regulan en nuestra legislación vigente, con el objeto de demostrar su aplicabilidad y en caso contrario, la necesidad de reformar aquellos artículos que así lo requieran, no obstante las reformas y adiciones de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal vigentes, publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del 1 de octubre de 1984, y el 2 de octubre de 1984, vigentes a partir de esa misma fecha.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, la Justicia de Paz aparece en un Título Especial, con el epígrafe "De la Justicia de Paz", estos juzgados creados por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, tienen encomendada la administración de justicia para aquellos asuntos de mínima cuantía.

Este trabajo versa sobre los antecedentes históricos de la Justicia de Paz; la importancia de éstos radica en conocer su origen en diversos países, así como su desarrollo legislativo en México.

Así mismo, se destacan los rasgos característicos y distintivos de esta Justicia de Paz, su naturaleza jurídica, así como los principios jurídico-procesales fundamentales como son: la oralidad, la publicidad, la concentración y la inmediación; principios rectores del procedimiento de los juicios que se ventilan ante estos juzgados.

Igualmente se estudia la fundamentación jurídica de la Justicia de Paz, ya que como sabemos, la impartición de justicia deberá hacerse con observancia de lo establecido en los ordenamientos legales respectivos.

Por otra parte, se trata de dar una visión general sobre el procedimiento, el que es rigurosamente oral. Es característica de la Justicia de Paz, que los procedimientos no se sometan a formalidades rígidas ni a trámites complicados o dilatados, procurando que en éstos haya celeridad, economía.

Otra característica, la encontramos en la figura procesal denominada "conciliación", consistente en la posibilidad de que el Juez aún sin dictar sentencia sobre el fondo del asunto, favorezca la composición de la controversia entre las partes. Así, en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, exhortará a las partes a una composición amigable.

Finalmente, proponemos reformar algunos artículos de diversos ordenamientos legales que regulan la Institución objeto de nuestro estudio. Lo anterior, con el objeto de adecuar a nuestra realidad socio-económica actual, y a la utilización de una terminología jurídica adecuada estos artículos, necesarias para complementar de esta manera, las reformas citadas con anterioridad; coadyuvando de esta manera, a todos aquellos requerimientos que se suscitaren en la impartición de justicia por estos juzgados.

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ**

## I. LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.

En todas las manifestaciones culturales de los pueblos primitivos, se presentan rasgos de evolución similares, así en el Derecho se observa que la administración de justicia, está en manos de un jefe, de un -- consejo de ancianos, o de un brujo; la solución de las controversias tendrá características místicas o mágico-religiosas.

Los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad, pudiendo consistir en gestos, actuaciones, ciertas palabras sacramentales, etc., sin los cuales los actos procesales carecían de validez.

Cipriano Gómez Lara, dice que indudablemente los primeros procesos -- jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y de viva voz, le exponían sus problemas; ahí mismo se traía a los testigos y también verbalmente se pronunciaba la sentencia. (1)

Así, podemos decir que el proceso primitivo de cualquier pueblo, es -- similar en sus rasgos fundamentales a los procesos primitivos de los demás pueblos, no pudiendo afirmar que el origen de las instituciones, técnicas o mecanismos procesales, sean de determinada cultura, civilización o pueblo alguno, sino que los orígenes de la función jurisdiccional y de las formas procesales son propios de todos los pueblos de la tierra.

(1) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Segunda Edición, México, UNAM, 1980, p. 77.

## 11. DERECHO ROMANO.

En Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso, éste era la forma determinada por el Estado para ejercitar las acciones que el de recho substantivo concedía. Las formas del proceso fueron tres, a sa ber: (2)

1. Antes de que se constituyera propiamente el estado, el ejercicio de la acción era privado; las partes se defendían por sí mismas o ayudadas por algún familiar o por sus gentiles.
2. Posteriormente, se sometía la controversia a la decisión de un árbitro, de la confianza de las partes.
3. Una vez constituido el estado, éste fijó la forma de resolver las controversias que se suscitaran.

La característica del procedimiento romano bajo los dos primeros sistemas, es la división de las funciones judiciales entre dos categorías de personas: los magistrados y los jueces. Un proceso comprende dos partes: la primera se realiza delante del magistrado, *in jure*, y la segunda delante del juez, *in iudicio*. El magistrado regula la mar cha general de la instancia y precisa el objeto de los debates y solo juzga en casos excepcionales; el juez examina los hechos y pronuncia la sentencia. (3)

### A. Las acciones de la ley.

- (2) Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Décima Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, p. 225.
- (3) Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducido de la Novena Edición Francesa, México, Ed. Epoca, S.A., 1977, p. 612.

Este sistema se remonta al origen de Roma, quedando en vigor durante los seis primeros siglos.

Eugene Petit, dice que se entiende por acciones de la ley "ciertos -- procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución." (4)

Arangio Ruiz, define estas legis acciones como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido. (5)

En el procedimiento, los ritos de cada acción se realizaban in jure -- delante del magistrado. Las partes, cuya presencia era necesaria, -- procedían a sus riesgos y peligros, las palabras que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley, el -- error mas pequeño traía consigo la pérdida del proceso.

Hubo cinco legis acciones: legis actio sacramento, servía para hacer reconocer derechos reales y personales; postulatio iudicis y condictio, la iudicis arbitrive postulatio (la petición de un juez o árbitro), la condictio (el emplazamiento); manus iniectio (aprehensión -- corporal) y pignoris capio (la toma de la prenda). (6)

(4) E. Petit, op. cit., p. 617

(5) Guillermo Floris Margadant S., El Derecho Privado Romano, Nove-- na Edición, México, Ed. Esfinge, S.A., 1979, p. 145.

(6) Ibidem, pp. 145-146.

El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado; el demandante ordena a su adversario seguirle, éste debe obedecer, de lo contrario el demandante toma testigos, antes tatur; desde entonces puede obligarle y conducirlo a pesar de su resistencia.

Todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente. Para comprobar el cumplimiento, las partes antes de salir del auditorio, tomaban por testigos las personas presentes con el objeto de que éstos pudiesen suministrar delante del juez el testimonio de lo que había ocurrido delante del magistrado. Esta elección de testigos se llamaba *litis contestatio* y señalaba el fin de la primera parte de la instancia.

Bajo las acciones de la ley, el derecho del demandante se extingue siempre *ipso jure* por la *litis contestatio*, que crea un nuevo derecho en su beneficio.

Delante del juez, *in iudicio*, se terminaba el proceso sin señalar nada de particular. Por regla general, todo se celebraba ya hasta la sentencia; la condena siempre era de carácter pecuniario. (7)

Floris Margadant nos dice que en realidad el procedimiento de las *legis* acciones no era rápido; por una parte, el hecho de ser orales y el contacto directo entre el juez y las partes debían haber sido factores favorables para la celeridad; por otra, a causa de los diversos plazos, tenían que sufrir retrasos, quizá con la intención de que el deudor tuviera mas tiempo para tratar de cumplir sus obligaciones. Para ejemplificar lo anterior, señala que en la *legis actio per conditionem*, el nombramiento del *iudex* tardaba treinta días; en caso de --

(7) E. Petit, op. cit., pp. 619-620.

una condena, ésta comprendía un plazo igual para cumplir voluntariamente; si el vencedor tenía que recurrir a la ejecución forzosa en forma de manus iniectio, este procedimiento comprendía un plazo de sesenta días; por tanto, se puede decir que aun en el caso más sencillo de una deuda por una cantidad fija de dinero, el procedimiento total con su fase cognitiva y ejecutiva, no duraba menos de un año. (8)

Este procedimiento, al parecer, señala Eugene Petit, se reservó a los ciudadanos romanos, en su origen no podían usarlo los peregrinos.

#### B. El juicio formulario.

Antes del fin de la República y al principio del Imperio, se dieron las disposiciones legislativas contenidas en la ley Aebutia del siglo VII y dos leyes Juliae iudicariae, dadas bajo Augusto, que limitaron la aplicación de las acciones de la ley, dando origen a un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario: el procedimiento de derecho común. Este procedimiento nació en virtud de los procesos entre ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos. (9)

Los rasgos característicos de este procedimiento son: (10)

1. Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección.
2. El pretor deja de ser una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles; se con-

(8) Guillermo F. Margadant S., op. cit., p. 152.

(9) E. Petit, op. cit., p. 625.

(10) Guillermo F. Margadant S., op. cit., pp. 152-154.

vierte en un organizador que determina discrecionalmente cual será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

3. El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*; pero entre ambas fases se encuentra la fórmula.
4. Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido.

El procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. También es designado con el nombre de procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga más que en casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia, que debe realizarse delante del juez.

La fórmula se componía ordinariamente de las siguientes partes: la *institutio iudicis*, o sea, el nombramiento del *iudex*; la *demonstratio*, breve indicación de la causa del pleito; la *intentio*, contenía la pretensión del actor; y la *condemnatio* o *adjudicatio*, la primera se refiere a la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado, y la segunda, para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes.

En el procedimiento encontramos como regla general, la división de la instancia en dos fases: *in iure*, delante del magistrado se precisan las cuestiones a resolver, la fórmula queda entregada y la primera parte del proceso se termina por la *litis contestatio*; *in iudicio*, delante del juez se suministran las pruebas, se sostiene el asunto, y la segunda parte se termina por la sentencia.

En sí, la fórmula tenía las tres funciones siguientes: (11)

1. Contenia las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.
2. Era una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.
3. La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que al terminar la instancia in jure del procedimiento de las legis acciones, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso, la litis contestatio.

Desde Marco Aurelio, se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la denuntiatio litis, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y del día fijado para comparecer. Según -- Gayo, las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, podían hacerse reemplazar en justicia por mandatarios.

Estando las partes in jure, el demandante expone su pretensión y designa sobre el edicto la acción que quiere ejercitar, pidiendo que le sea entregada la fórmula. Los debates se abren enseguida, pudiendo ocurrir que no baste un día para hacerlo, que el demandante reclame un término; en los dos casos debe comprometerse a volver, in jus, el día señalado.

Los debates se refieren sobre todo, a la concesión de la acción que ha designado el demandante y entregarle la fórmula; y la redacción de la misma.

(11) Guillermo F. Margadant S., op. cit., pp. 153-154.

Cuando los debates tienen fin, el pretor redacta la fórmula, entregándosela al demandante, quien en presencia del magistrado se la comunica al demandado que debe aceptarla.

El acuerdo de las partes para que sea examinado el litigio por un juez, pone fin al procedimiento *in jure*, este es el momento que es llamado - la *litis contestatio*. La palabra *litis contestatio* quedó para designar el último acto del procedimiento formulario delante del magistrado.

La *litis contestatio* tenía los siguientes efectos: (12)

1. Determinaba el valor de las prestaciones reclamadas.
2. Convertía en permanente una acción temporal.
3. Hacía transmisibles por herencia las acciones personalísimas.
4. El poseedor de buena fe no tenía derecho ya a los frutos.
5. El poseedor de mala fe respondía desde este momento, del caso fortuito.
6. En muchos casos, el demandado corría el riesgo de una condena por el doble del valor del objeto del pleito.
7. La *litis contestatio* convierte el objeto material del litigio en una *res litigiosa*.
8. La *litis contestatio* tenía un efecto novatorio; el actor perdía el derecho sustantivo que reclamaba, canjeándolo por el derecho a una justa sentencia y su cumplimiento.

(12) Guillermo F. Margadant S., op. cit., pp. 164-165.

La segunda fase del proceso se realiza delante del juez, éste examina el asunto puesto en la fórmula, comprueba los hechos que se relacionan y aplica los principios de derecho puestos en juego; cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso por una sentencia.

No es necesario que los dos adversarios estén presentes in iudicio, - cuando las partes comparecen en el día señalado, los debates consisten en los informes de los abogados y en el exámen de las pruebas que cada uno pretenda hacer valer en apoyo de sus alegaciones. Una vez - terminados los debates, el juez condena o absuelve; en el caso de que haya condena, ésta es siempre pecuniaria, cualquiera que sea el objeto del proceso.

La sentencia termina el procedimiento in iudicio; para su ejecución - hay que dirigirse al magistrado, que es quien tiene imperium. Puede escribirse pero el juez debe pronunciarla en alta voz y públicamente.

Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada; solo en casos excepcionales se - podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o la in integrum restitutio.

Bajo el Imperio quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias, es la apelación; desde entonces solo tiene - fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o -- cuando ésta ha sido rechazada. (13)

### C. Procedimiento extraordinario.

Hacia el final de la época clásica, las cognitiones extraordinarias se

(13) E. Petit, op. cit., 636, 638-639, 641, 644-646.

multiplicaron, sobre todo en las provincias; esto tenía lugar cuando el demandante obtenía del emperador, un rescripto, autorizándole para dirigirse al presidente de la provincia.

Por otra parte, el desarrollo dado a la institución de la apelación, que sometía la sentencia del juez al exámen del magistrado, acabó por quitar todo crédito a las decisiones de los jueces privados.

A fines del siglo III de nuestra era, por una Constitución del año - 294, Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario; por ésta ordena a los presidentes de provincias conocer - personalmente de todas las causas.

Floris Margadant, apunta que los rasgos particulares de este sistema eran: (14)

1. La notificación que había sido un acto privado se convirtió en público (la *litis denunciatio*), realizado a petición del actor por funcionarios públicos.
2. Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario; por lo - tanto, se suprimió la fórmula.
3. La *condemnatio* podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio.
4. A los recursos se añadía la *appellatio*, ésta suspendía el efecto de la sentencia.
5. A los modos de ejecución se añadieron la ejecución manu milita

(14) Guillermo F. Margadant S., op. cit., pp. 175-177.

ri (en caso de condena por el objeto mismo); la distractio bonorum, en caso de quiebra los acreedores podían vender en lotes separados los bienes del deudor y sus créditos y repartirse entre sí el producto de la venta.

6. Se permitía la contrademanda, la reconvencción.
7. Se abandonó el estricto principio de congruencia permitiéndose que el juez condenara por menos de lo que el actor había reclamado.
8. El término litis contestatio subsistió, pero significaba un momento procesal muy distinto, o sea, el comienzo de la audiencia, cuando ambas partes exponen sus argumentos.
9. Se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, la Lex Properandum disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, contados desde el comienzo del proceso.
10. Se substituyó el principio dispositivo por el inquisitivo en materia de pruebas, recurriendo mas frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración mas eficaz.
11. El legislador obligó al juez dar cierto valor a determinadas pruebas.
12. Se introdujo el sistema de pruebas "incompletas" que podían combinarse con otras incompletas para formar una prueba íntegra -juramento, un solo testigo, etc.-

En este procedimiento, en cuanto a la comparecencia de las partes, se emplea la litis denunciatio. Después de Constantino, dejó de tener un carácter privado, y un oficial público la redactaba haciéndola lle

gar al demandado. Este procedimiento fue suprimido por Justiniano y reemplazado por el *libellus conventionis*, que era una verdadera citación, escrito por el magistrado a requerimiento del demandante, y es transmitida por un viator o ejecutor al demandado, que debe suministrar caución de comparecer en el día fijado.

Las partes no están obligadas a comparecer en persona, pudiendo hacer se reemplazar por mandatarios. A pesar de poder faltar una de las partes, el procedimiento sigue siempre su curso después de tres notificaciones hechas al que falta.

La instancia ya no se divide, no hay fórmula, todo ocurre delante del magistrado, que es quien juzga. La *litis contestatio* tiene lugar -- cuando las partes han expuesto el asunto ante el magistrado.

Se admitían los mismos medios de prueba, pero en cuanto a la testimonial, Constantino no aceptaba un solo testigo. La sentencia es escrita, se lee en público y se transcribe en un registro. La condena no es necesariamente pecuniaria, recayendo cuando es posible sobre la -- misma cosa.

Las vías de recurso eran la *in integrum restitutio* y la vía ordinaria de la apelación. Desde Teodosio II, el emperador no fallaba por sí mismo, como último grado de jurisdicción, la apelación se llevaba ante una comisión compuesta del prefecto del pretorio y del cuestor del palacio. (15)

Como podemos observar, en los dos primeros sistemas, o sea, en las acciones de la ley y en el procedimiento formulario, fueron procesos -- esencialmente orales.

(15) E. Petit, *op. cit.*, pp. 648-650.

Específicamente, en el Derecho Romano encontramos como antecedentes - de la Justicia de Paz, los llamados Defensores Civitatis, dignidad -- que fue instituida por Valentiniano (años 364-365), con el exclusivo encargo de defender a las clases inferiores del municipio (plebs), -- contra la insolencia y las vejaciones de los potentiores. En cuanto a su jurisdicción civil, estaba limitada a cincuenta solidi, poste -- riormente la extendió Justiniano a trescientos solidi. (16)

Becerra Bautista citando a Chiovenda, nos dice que para este autor, - el proceso romano se basó en los principios de la oralidad, inmedia -- ción, publicidad, concentración e identidad del juez, y que es princi -- pio esencialmente romano, el que la prueba está dirigida a formar el libre convencimiento del juez, quien debe deducir la valoración de -- los hechos. Un proceso dominado por este principio, no puede ser si -- no oral, porque solo el proceso oral permite al juez formarse un con -- vencimiento mediante la observación personal y directa del material - de la causa, aclarando que él entiende por proceso oral, aquel en el que el mismo juez debe pronunciar la sentencia, es quien interroga a las partes, a los testigos, peritos, examina los objetos y lugares -- discutidos, en fin, el mismo juez es quien recoge los elementos de su convicción. (17)

### III. DERECHO FRANCÉS.

Los caracteres del proceso francés eran en el fondo los del proceso -- canónico, modificado en alguna de sus partes, especialmente en cuanto a la oralidad y a la publicidad de los juicios; a la mayor iniciativa del juez; a la supresión de las fases separadas del proceso. Aquel -

(16) Bañuelos Sánchez, Froylán, *Práctica Civil Forense*, Sexta Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1982, T. II, p. 1416.

(17) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 233.

proceso codificado en la Ordenanza de Luis XIV de 1667, fue el que despues se adoptó en el Código de Procedimiento Civil de Napoleón, -- que rige en Francia desde el primero de enero de 1807, con modificaciones posteriores. (18)

En Francia, la justicia de menor cuantía, se impartía por los llamados Jefes de Centena; en Holanda lo efectuaban los Hacedores de Paz (faiseur de paix), pero es precisamente en Francia, después de 1790, donde esta justicia de menor cuantía tomó los caracteres de Juzgados de Paz, cuyos tribunales tenían la misión de actuar como conciliadores, pasando a servir de modelo a las demás legislaciones. (19)

#### IV. DERECHO ESPAÑOL.

La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos, aparece en España consignada mas que en los cuerpos de legislación general, mas o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad.

##### A. El Fuero Juzgo.

En la península ibérica, en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte, resultando como fruto de esa penetración, el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del

(18) Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General I, TEMIS DEPALMA, Buenos Aires, 1976, p. 236.

(19) F. Bañuelos Sánchez, op. cit., T. II, pp. 1416, 1417.

espíritu germánico y del romano; teniendo escasa aplicación este -- cuerpo legislativo, pues a su lado, un derecho popular y localista -- siguió rigiendo a la España Medieval. (20)

Codex Wisigothorum, Liber Judiciorum o Fuero Juzgo; obra que fue el resultado de la revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo del -- año 653, de una colección de leyes visigodas realizada por San -- Braulio, por encargo de Recesvinto, aprobada en el año 681 por el -- XVI Concilio de Toledo.

Esta obra tuvo tres ediciones: la de Recesvinto, que incluye leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes; la segunda, del tiempo del rey Ervigio que contiene leyes hasta la época de ese monarca y la tercera, llamada Vulgata que incluye leyes hasta Egica. Esta -- última edición, fue la que traducida en la época de Fernando III y -- Alfonso X, se conoce como Fuero Juzgo, y se aplicó a todos los habitantes del territorio español.

Según el Libro II de el Fuero Juzgo, la administración de justicia -- estaba en manos de el duque, el conde y el pacis adsertor, que era -- un funcionario nombrado por el rey.

El procedimiento se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez -- que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; -- cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse mas a los do cumentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía -- averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar -- cinco sueldos.

(20) C. Gómez Lara, op. cit., p. 67.

Los Concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvinto, los obispos tenían por autoridad divina, el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios opriman a los pueblos.

El Fuero Juzgo se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista. A esa época corresponden también los fueros y cartas pueblas.

A consecuencia de la gradual reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada.

Para Minguijón, no es lo mismo fueros que cartas pueblas o cartas de población, ya que en los primeros se trata de dar leyes a una población ya formada, mientras que las segundas tienen como fin principal atraer pobladores a un territorio, mediante ventajas, exenciones de tributos, etc.

Dentro de la legislación foral de mayor importancia se encuentran el Fuero de León, el Fuero Castellano, de Alfonso VI; el Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos y el Fuero viejo de Castilla, promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios. (21)

## B. El Fuero Real.

El Fuero Real, llamado también Fuero de las Leyes, Fuero de la Corte,

(21) J. Becerra Bautista, op. cit., pp. 245-246.

en lo antiguo Libro de los Consejos de Castilla como lo llamó el rey Don Pedro en el Prólogo al Fuero Viejo de Castilla; conocido también por Fuero del Libro: por Fuero Castellano: por Fuero de Castilla: -- por Flores de las Leyes, y finalmente por el Título general de Flores.

Está dividido en 4 libros; 72 títulos; 559 leyes. (22)

El primer libro tiene 12 títulos. Trata de lo tocante a la religión, a la santa Iglesia, a las leyes, a los alcaldes y del juramento que éstos deben prestar, a los escribanos, procuradores, voceros o abogados, y oficiales de las audiencias.

El segundo libro consta de 15 títulos, que se refieren al orden judicial, a los jueces, a la autoridad de éstos, a las penas de que son merecedores por injustos, a los juicios, emplazamientos, confesiones, pruebas, testigos, escrituras, prescripciones, sentencias, apelaciones.

El tercer libro se compone de 20 títulos. Se trata en éstos acerca del matrimonio y gananciales adquiridos en éste, de los testamentos, herencias y otras últimas voluntades, de la guarda de los menores, de los contratos en general y en especie, incluidas las pagas.

El cuarto libro tiene 25 títulos. Se trata en éstos de los delitos, acusaciones, pesquisas; contienen la legislación criminal.

Esta obra que se debe al rey Alfonso X, publicada en 1255, tiene dos partes interesantes: el libro segundo que trata de los juicios y -- sus procedimientos y el libro primero que se refiere a jueces, aboga

(22) A. Florentino Mercado, Libro de los Códigos, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, pp. 465-466.

dos, procuradores judiciales, etc.

Según Esquivel Obregón contiene disposiciones del Fuero de Soria y de los derechos romano y canónico.

Para Minguijón, recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque nunca se promulgó como código general. (23)

Las Leyes de Estilo fueron decisiones del tribunal de la Corte, que formaron jurisprudencia al interpretar el Fuero Real; abarcan los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. La palabra estilo significaba observancia.

#### C. Las Siete Partidas.

El rey Fernando III, fue quien tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales, para ello nombró un Consejo de 12 sabios, que empezó a formar un libro llamado Septenario; no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el rey Alfonso X su continuación.

Las Siete Partidas, iniciadas en 1256 fueron obra del propio rey, de los doce sabios del Consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacobo, ayo de Alfonso X, Fernando Martínez, acrediano de Zamora y del maestro Roldán, autor también del Ordenamiento de las tafurerías -casas de juego-.

En este cuerpo de leyes se reunieron las leyes de los emperadores romanos; los derechos de los sumos pontífices, las costumbres y usos -

(23) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 249.

de España. Representó un retorno al proceso clásico romano, y en su partida III que tiene como antecedente el derecho procesal del Digesto, tiene especial importancia, ya que es el antecedente de mayor relevancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa partida se proyecta a través de toda la historia de España.

Este Código llamado también Septenario, Libro de las Posturas o Libro de las Leyes, se terminó el 23 de junio de 1263, pero ni el rey Alfonso X ni sus sucesores don Sancho y Fernando IV lo sancionaron, lo que hizo Alfonso XI hasta el año de 1348.

Está dividido en 7 libros; 182 títulos; 2479 leyes. La primera partida tiene 24 títulos; la segunda 31; la tercera 32; la cuarta 27; la quinta 15; la sexta 19; la séptima y última 33. (24)

Comienza la primera partida explicando y definiendo en los dos primeros títulos el derecho natural y el de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros, manifestando el modo de introducir en el derecho los cambios que las necesidades aconsejan.

La segunda partida comprende el derecho político de Castilla; diferencia que hace entre la dignidad imperial y real, y la enumeración y descripción de oficios y dignidades desconocidas en la nación española, hace creer que tenía el rey los ojos en el imperio de Alemania a cuya corona se creía llamado y en Italia por los derechos que tenía a algunos de sus Estados.

La tercera partida trata de los juicios, y enumera las diferentes clases de personas que en ellos intervienen.

(24) A. Florentino Mercado, op. cit., p. 476.

La cuarta explica los derechos y los deberes que nacen de las relaciones domésticas y civiles. Habla de los matrimonios, comenzando por los esponsales, después los impedimentos, de las dotes, donaciones, arras, causas de divorcio, barraganas, hijos, de los señores y de los esclavos.

La quinta partida trata de los contratos y de las obligaciones.

La sexta se refiere a las sucesiones, testamentos y ultimas voluntades.

La séptima y última partida abraza la constitución criminal.

Respecto a la Tercera Partida, está sintetizada por su autor de la siguiente manera: Queremos en esta tercera Partida decir de la justicia que se deba hacer ordenadamente por seso et por sabiduría, en demandando et en defendiendo cada uno en juicio lo que cree que sea de su derecho: et desí hablaremos de todas las cosas que son menester para acabamiento de juicio.

Becerra Bautista la clasifica en la siguiente forma: (25)

Tiene un título introductorio que se refiere a la justicia (I). El título IV, está dedicado a los órganos jurisdiccionales: de los juces et de las cosas que deben hacer et guardar, a las partes: del demandador y de las cosas que ha de catar (II); de los demandados y de las cosas que deben catar (III); y de los personeros y abogados (V y VI). De los emplazamientos trata el título VII y de los asentamientos el VIII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda, -

(25) J. Becerra Bautista, op. cit., pp. 248-249.

procedía lo que se llamaba asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado -- equivalentes a la cuantía de lo demandado. De los plazos trata el título XV. Sobre pruebas: De las juras que las partes deben hacer en los pleytos despues que son comenzados por demanda et por res -- puesta (XI); de las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio despues que el pleyto es comenzado por demanda et por respuesta, a que llaman en latín posiciones (XII); de las conocencias et de las respuestas que hacen las partes en juicio a las demandas et a las preguntas que lesson fechas en razón dellas (XIII); de las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicio -- sobre las cosas negadas o dubdosas (XIV); de los testigos (XVI); de las escripturas por que se prueban los pleytos (XVIII).

Las pesquisas no pertenecen al proceso civil, pues pesquisa en romance tanto quiere decir como inquisitio en latín y tiene pro a muchas cosas, ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas -- que de otra guisa non podrien seer probadas nin averiguadas ... como de muerte de home que matasen en yermo o de noche (XVII). De -- las sentencias trata el título XXII, diciendo: De los juicios que -- dan fin et acabamiento a los pleytos. De los recursos: De las alzas que hacen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos (XXIII); Cómo los juicios se pueden revocar et oír de cabo quedando el rey quisiere hacer merced a alguna -- de las partes, maguer non se hubiese alzado dellos (XXIV); de cómo se pueden quebrantar los juicios que fuesen dados contra los menores de veinte et cinco años o contra sus guardadores, muguer non -- fuese hi tomada alzada (XXV); de cómo se puede quebrantar el juicio que fuese dado falsamente o contra aquella ordenada manera que el -- derecho manda guardar en juicio, maguer non fuese ende tomada alzada (XXVI). En el título XXVII, se regula la ejecución de las sentencias: Cómo se deben cumplir los juicios que son valaderos.

Para preparar juicios contra heredero de algunt finado queriendolo -- demandar alguna cosa quel finado le debie ... cuando algunt siervo

o bestia de otri ficiere daño en los bienes de alguno ..., cuando alguno se temiere de daño aquel podrie venir de las casas de su ve cino que quieren caer, etc., ciertas preguntas son las que puede - facer el demandador al demandado sobre la cosa que quiere facer su demanda ante que el pleyto comienze. A ellos se refiere el título X: De cómo se deben comenzar los pleytos por demanda et por res -- puesta.

En estas Partidas, encontramos como dato que toda demanda que no - pasare de los diez maravedies o de cosa que lo valiere, no se hi - ciera ni por escrito. La Partida Tercera, Título II, Ley XLI, que - tiene como epígrafe: "Sobre cosas que non ha menester seer fecha - la demanda por escrito", dice: "En escripto tovieron por bien los antiguos que fuese fecha toda demanda que habiesen á facer de diez maravedis arriba ó de cosa que lo valiese: mas dende ayuso non ha porque la facer el demandador en escripto si non quisiere, ea abon da que diga por palabra ante el juez seyendo hi el demandado qué - es lo que demanda et por qué razón así como desuso es dicho: et es to tovieron por bien porque los pleytos pequeños se puedan librar mas aina et sin grant costa." (26)

En las Partidas, se dispone que puedan ser juzgados sin escritos - los pleitos cuya cuantía no excediese de diez maravedies, especial mente "entre homes pobres e viles". En estos casos, el juez debía oír y librar llanamente el pleito, para evitar gastos. (27)

El Ordenamiento de Alcalá, fue obra de Alfonso XI, publicada en -- 1348 como ley general, estableció el orden gradual que debían te -

(26) F. Bañuelos Sánchez, op. cit., T. II, p. 1416.

(27) Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, Jose, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Decimoquinta edición, México, - Ed. Porrúa, S.A., 1982, p. 543.

ner las Leyes de Partidas anteriormente dadas: primero, el Ordenamiento de Alcalá; después los Fueros Real y Municipales y finalmente, las Siete Partidas. Trató también del procedimiento.

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano de 1360 del Rey Pedro I. Fairen Guillén, en su discurso de ingreso como miembro numerario en el Instituto Español de Derecho Procesal, asegura que esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos; el documento traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido; en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba a la documental.

Recopilación de Leyes. Carlos I en 1537 encomendó una compilación a don Fedro López de Alcocer. En 1567, ya en la época de Felipe II, se publicó la Recopilación en dos tomos, que comprendieron 9 libros. Esta obra adoleció de muchos defectos: falta de orden, -- mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

Autos acordados del Consejo. De la Recopilación se hicieron ediciones posteriores, aumentándose en ellas las leyes establecidas en el tiempo intermedio; en 1745 se publicaron bajo el nombre indicado, mas de 500 pragmáticas, cédulas, decretos, etc., pero sin en mendar los defectos de la Recopilación. (28)

Novísima Recopilación, promulgada en 1805 por el rey Carlos IV.

Prescribió que en los pleitos civiles que no excedieran de la cantidad de mil maravedíes no hubiera orden ni forma de proceso, ni solemnidad alguna, salvo que, habida la verdad sumariamente, la justicia procediera a pagar lo que se debiere, y que no se asentara por escrito, sino la condena o absolución, y que no se admitieran escritos ni alegaciones de abogados y que en tales causas no hubiera recursos de apelación, ni restitución, ni otro remedio alguno que retardara la justicia. (29)

#### D. La Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855, va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos.

Alcalá Zamora califica esta ley como el mas fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la legislación hispanoamericana, excepto la de la República Dominicana, de ascendencia francesa. Afirma que esta ley (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España de 1881), tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos; así mismo, lo critica diciendo que no es otra cosa "que un cuerpo legal de trazos medievales tan acusados que a través de la versión de 1881, es único en su género entre los de los diferentes Estados de Europa". Atribuye ese trazo medieval al hecho de que en tal ordenamiento se trató de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en las leyes españolas antiguas. (30)

(29) Pina R. de, J. Castillo Larrañaga, op. cit., pp. 543-544.

(30) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 250.

Esta ley establecía en su artículo 1162, que toda cuestión entre partes cuyo interés no excediese de 600 reales, se decidiera en juicio verbal, y que el conocimiento, en primera instancia, correspondiese a los Jueces de Paz, y en la segunda, a los Jueces de primera instancia de los partidos. (31)

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, regula un juicio verbal para los asuntos llamados de mínima cuantía, sometidos a la competencia de los jueces municipales, de acuerdo con la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907, reformada por la de 19 de julio de 1944. (32)

Esta ley de 3 de febrero de 1881, reconoce la existencia de Jueces Municipales (Art. 218), a quienes confiere conocer de juicios verbales para decidir contiendas de menor cuantía, al decir el Art. 486: "toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal". (33)

(31) Pina R. de, J. Castillo Larrañaga, op. cit., p. 544.

(32) Ibidem.

(33) F. Bañuelos Sánchez, op. cit., T. II, p. 1417.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

## I. EPOCA PRE-HISPANICA.

Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del Jefe o Señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías; la prisión por deudas era una costumbre establecida casi con carácter general entre las distintas tribus que poblaban el México precortesiano.

La idea de justicia expresada por la palabra utilizada por los aztecas para designarla -tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde significaba enderezar -lo torcido-, no indica, en opinión de Esquivel Obregón "la obligación del Juez de someterse a una ley o mandato, sino la de buscar la línea recta, es decir, usar de su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su ley". (34)

En cada barrio había cierto número de funcionarios, de carácter -- muy semejante a los jueces de paz.

Esquivel Obregón habla de la existencia entre los aztecas de una genuina aunque primitiva organización judicial.

La máxima autoridad era el rey, quien tenía al lado en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer, que era el Cihuacóatl, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de ape-

(34) Pina R. de, J. Castillo Larrañaga, op. cit., pp. 45-46.

lación o segunda instancia, sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

Había tribunales como el Tlacatécatl; existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales; la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían la obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol. (35)

No solo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un Cihuacóatl. En las causas civiles había el tlacatecatl que integraba un tribunal con dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey. En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia; para los deudores morosos había una cárcel llamada teipiloyan.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlailtlaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli, librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, tlatzolequiliztli; las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo. (36)

(35) C. Gómez Lara, op. cit., p. 55

(36) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 251.

Bernal Díaz del Castillo en su obra "Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España", describe el mercado de Tlatelolco, habla entre otras cosas, de los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que ésta quedaba vacía y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo en que se necesitare.

Orozco y Berra nos dice en su "Historia de la Conquista de México": En la corte de Texcoco y en el palacio del rey, había dos salas de consejo con dos jueces cada una; una de jueces mayores que oían -- los negocios graves pertenecientes a la determinación del rey; la otra de jueces menores que conocían en pleitos de menor cuantía: -- las causas determinadas por éstos segundos, se apelaban para los -- primeros, quienes no sentenciaban en definitiva sin acuerdo del -- rey.

Cada tribunal tenía su escribano o sea pintores diestros que ponían en pinturas el motivo del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.

Los alguaciles menores, topilli, comunicaban las órdenes o hacían las citaciones, sin poner reparo en tiempo ni distancia.

En las poblaciones donde aquellos tribunales no existían, había -- jueces menores con jurisdicción limitada, que sentenciando sólo -- pleitos de poca calidad, en los graves formaban una especie de ins -- trucción, prendiendo a los delincuentes, y llevando la causa para ser determinada en los consejos de cada ochenta días.

En cada barrio de México había un teuctli, electo anualmente por -- los vecinos; determinaba en causas livianas, dando cuenta diaria -- mente a los jueces superiores. (37)

(37) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, pp. 43-45.

Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de 12 jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto.

## II. REGIMEN COLONIAL.

La legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España.

La Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.

La Recopilación de Indias se compone de 9 libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos trata de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial; una idea general del contenido de esta Recopilación, la da la mención de los rubros de los títulos primeros de cada libro.

En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y

agregación de las gobernaciones, de los alcaldes mayores y ordinarios, de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, - de los pleytos y sentencias, de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones y execuciones; en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla. (38)

La protección a los indios por parte de la Corona de España, se desprende de los siguientes pasajes:

- Que los Indios sean favorecidos y amparados por las Justicias Eclesiásticas y Seculares.

En este libro se trata sobre la libertad de los indios, aumento, y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados, por los que deseamos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vexación, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilación. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos que por su parte lo procuren como verdaderos Padres espirituales de esta nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerrogativas, y tengan en su protección. (Libro Sexto, Título Primero, Ley J).

- Que se conserve el Juzgado de los Indios en México, y donde estuviere fundado.

Hase reconocido por muy conveniente y necesario el Juzgado general de los Indios en México, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos que se conserve y sustente, con que si de lo que se sacare el año del medio real que cada indio paga para salarios, y gastos de él sobrase alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en el, y tanto mas resulte en beneficio de la Caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por asesor para este Juzgado a un Oidor, o Alcaldes del Crimen, el que le pareciere mas a propósito y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro común de salario en cada un año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por ordenes nuestras, o costumbre legítima se guarde y continúe. (Libro Sexto, Título Primero, Ley XXXV j).

- Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia:

Cuando los Indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme a lo que se les permite, trayganse a pregon en almoneda pública, en presencia de la Justicia, los raíces por término de 30 días y los muebles por 9 días y lo que de otra forma se rematare sea de ningún valor y efecto; y si pareciere al Juez por justa causa, abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los Indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que esta ley se guarde, y execute en lo que excediere de 30 pesos de oro común, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor Indio parezca ante algún Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su au-

toridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto. (Libro Sexto, Título Primero, Ley XXVI j).

- Los pleitos entre Indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente,

según lo resuelto por la Ley 83, Título 15, Libro 2 y determinar la verdad sabida, y si fuesen muy graves, o sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza de proceso, y guárdese en quanto a los derechos, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vexaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad. (Libro V, Título X, Ley X).

Antes de la Recopilación de Indias, se hizo en México el Cudulario de Puga, por órdenes del virrey don Luis de Velasco, en que el licenciado Vasco de Puga reunió las "cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia", -- existentes en la Audiencia de México.

La Colección de Ovando (1571) ordenada por Felipe II para recopilar las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias y realizada por el presidente del Consejo de Indias, don Juan de Ovando.

La Colección de Encinas (1596) ordenada por el Consejo de Indias a Diego de Encinas, oficial de su secretaría.

Autos acordados de Montemayor. El virrey Payo Enríquez de Rivera encomendó al doctor Juan Francisco Montemayor, oidor de la Audiencia de México, que reimprimiera los Sumarios de la recopilación general de leyes (antecedente de la Recopilación de Indias de 1628),

y que formase otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628, incluyendo los autos acordados por la Audiencia y las ordenanzas del gobierno. La Audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo aun después de la Independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decretos de 22 de julio de 1833, en que se dijo: ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales -- sin violar los principios constitucionales.

Los Autos acordados de Beleña es una obra particular hecha en 1787 por el doctor Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México que, resulta ser importante fuente de la legislación de la -- Nueva España.

La Ordenanza de Intendentes de 1786. Los intendentes fueron funcionarios encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de policía. La institución se introdujo en la Nueva España por Carlos III. Los intendentes ejercían jurisdicción en materia de justicia, policía, hacienda y guerra. El territorio de la Nueva España se dividió en 12 intendencias o provincias, siendo México una de ellas. Los intendentes en materia judicial, actuaban como Justicias mayores, correspondiendo en jurisdicción en los pueblos de indios a los alcaldes ordinarios. (39)

Lo anterior nos da una idea general de la legislación colonial; en seguida haremos mención acerca de los Organos Jurisdiccionales de la Colonia:

Desde la época de los Reyes Católicos, intervino en asuntos colo -

(39) J. Becerra Bautista, op. cit., pp. 253-255.

niales judiciales el Consejo de Castilla.

En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en -- las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla; sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo -- relativo a las Indias.

El Consejo de Indias era, un cuerpo legislativo pero a la vez el -- tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades -- consultivas del rey.

A la manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las In -- dias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. En -- lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, si no en casos determinados, al Consejo. Para que sus magistrados ad ministrasen justicia con independencia de intereses, amistades o -- parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba -- severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tie -- rras, recibir dádivas, etc., como ordenaba el libro 2, título 16 -- de la Recopilación de Indias.

El número de sus integrantes variaba, según la extensión de los vi -- reinos para los asuntos administrativos o según lo requería la -- administración de justicia.

La de México, según la Recopilación de Indias, se componía de un -- presidente que era el virrey y de 8 oidores que formaban salas pa -- ra los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en ma

teria civil. Tenía jurisdicción "sobre las provincias llamadas - propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de las internas de Oriente en el mar del norte y en el sur desde donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comenzaban las de Nueva Galicia". Esta residía en Guadalajara.

Debían fallar en primer lugar ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V, desde 1530. Los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo dispuesto en el título 24 del libro 2 de la Recopilación de Indias, para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de 4 años y -- después de haber recibido el bachillerato.

Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados -- anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un período de 4 a 5 años. En la ciudad de México había 2 alcaldes que conocían de asuntos civiles.

El Juzgado de Indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y españoles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales como los tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces en primera instancia -- el prior y los cónsules, y en segunda un oidor y 2 adjuntos); al -- Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al Juzgado de bie-

nes de difuntos, que conocía de las testamentarias e intestados en que los dueños del caudal hereditario se encontraran en España, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

Algunas causas privilegiadas, como aquellas en que eran partes los huérfanos, viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias y en el Consejo de Indias. -- Esas causas se llamaban causas de Corte. (40)

En concreto, durante la época colonial, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto. (41)

### III. MEXICO INDEPENDIENTE.

Después de la proclamación de la Independencia, siguieron rigiendo en México: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aplicándose como leyes nacionales. La ley de 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho proce -

(40) J. Becerra Bautista, op. cit., pp. 255-256.

(41) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Ed.- HARLA, S.A. de C.V., 1984, p. 262.

sal español. Los tratadistas de esta época, establecieron cierto orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: (42)

1. Las leyes de los gobiernos mexicanos.
2. Las de las Cortes de Cadiz.
3. La Novísima Recopilación.
4. La Ordenanza de Intendentes.
5. La Recopilación de Indias.
6. El Fuero Real.
7. El Fuero Juzgo.
8. Las Siete Partidas.

En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los juzgados de paz fue la Constitución centralista de 1836, la cual tuvo una muy escasa vigencia. Posteriormente, la Ley del 17 de enero de 1853 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los jueces menores, en la ciudad de México, y por los jueces de paz, en las demás municipalidades del Distrito Federal. (43)

Con fecha 4 de mayo de 1857, es expedida la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana don Ignacio Comonfort, ley que no tiene categoría de Código tanto por su denominación como por su contenido.

Consta de 181 artículos, los que contienen las siguientes figuras de procedimiento: Del juicio verbal; De la Conciliación; Del juicio ordinario; Segunda y Tercera Instancia; Del recurso de nulidad;

(42) J. Becerra Bautista, op. cit., pp. 255-256.

(43) J. Ovalle Favela, op. cit., p. 262.

Del juicio ejecutivo; De las recusaciones y excusas de los magis -  
trados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos  
secretarios; Disposiciones generales; y De las visitas a las cárce  
les. Carece de disposiciones transitorias.

En relación al juicio verbal, se decía que se decidirían en esa --  
clase de juicio o procedimiento, las demandas civiles cuyo interés  
no pasase de ciento a trescientos pesos, según que se promuevan an  
te los jueces de primera instancia, o ante los menores o de paz, --  
Art. 1o.

En el capítulo relativo al Juicio Ordinario, se ordenaba que: "no  
lográndose la conciliación, el actor se presentaría al juez de pri  
mera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certi  
ficado respectivo del juez menor, explicando su acción en los tér  
minos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime  
en justicia"; Art. 34. (44)

Está considerada como la primera ley procesal, ya que la de Anasta  
cio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de  
22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta ú  
tima estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872, tuvo  
escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.  
Ambos estuvieron basados preponderantemente en la Ley de Enjuicia  
miento Civil española de 1855. El 15 de mayo de 1884 se expidió -  
el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Dis  
trito Federal y Territorios hasta 1932.

(44) F. Bañuelos Sánchez, op. cit., T. I, p. 2.

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México, por la Ley de Justicia de Paz del 1 de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, la que les otorgó competencia civil para asuntos de cuantía hasta por cincuenta pesos. Esta ley recogió íntegramente un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña, convirtiéndolo en legislación positiva. Este proyecto es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía.

Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, cuyo artículo 3o. reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. El título especial sobre justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, proviene sustancialmente del proyecto mencionado. (45)

La organización de los tribunales del fuero común estuvo regida por la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, misma que fue derogada por la publicada el 29 de enero de 1969 con vigencia a partir del 31 de ese mismo mes (salvo en la transformación de los juzgados menores del Partido Judicial de México en juzgados civiles, que operó a partir del 15 de abril de 1969).

Por reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1971, se establecieron los juzgados que conocen exclusivamente de asuntos relativos al derecho familiar, facultando al Pleno del Tribunal Superior para determinar cuales de sus Salas conocerían de - -

(45) J. Ovalle Favela, op. cit., p. 262.

esos negocios. La distribución de la competencia para las Salas - se modificó por decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de marzo de 1974.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de - 1975, desaparecieron los 4 partidos judiciales existentes en el -- Distrito Federal, para convertirse en un solo partido judicial tanto en materia patrimonial como familiar.

Se amplió la competencia de los jueces de paz hasta cinco mil pe - sos tanto en materia civil como en asuntos mercantiles.

Desaparecieron los juzgados mixtos menores en los partidos judiciales segundo, tercero y cuarto, de los que ahora conocen los jueces civiles. La competencia de los jueces civiles es de cinco mil pe - sós en adelante.

Finalmente, se delimitó la jurisdicción de los juzgados de paz al ámbito territorial de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. (46)

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece la designación de los Jueces de Paz en el Distrito Federal, en sus artículos 91 y 93, que a la letra di - cen:

"Art. 91. Para los efectos de la designación de los jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones -- que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal."

"Art. 93. En el Distrito Federal habrá cuando menos un Juez de --

Paz en cada una de las delegaciones establecidas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que quedarán comprendidos dentro de la circunscripción territorial de dichas delegaciones."

Debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del 1 de octubre de 1984, este artículo quedó redactado en los siguientes términos:

"Art. 93. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una Delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación."

De acuerdo a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1978, en vigor a partir del 1 de enero de 1979, y en relación con los artículos citados, a continuación transcribimos los artículos en los que se establece la creación de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal. (47)

"Art. 3. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación, y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal, en los términos de esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales, de las siguientes unidades administrativas y de gobierno:

- (47) Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal, 1976-1982, Presidencia de la República, T. IV, 2da. Parte, julio-diciembre 1978, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E. y R.S., México, 1979, pp. 1133-1134, 1137-1138.

A. Organos Administrativos Centrales: ...

B. Organos Administrativos Desconcentrados:

Las Delegaciones, en sus respectivas circunscripciones geográficas; ..."

"Art. 4. La asignación y distribución de las atribuciones de los órganos administrativos centrales y desconcentrados, para el despacho y atención de los asuntos de la competencia del Departamento del Distrito Federal, se señalarán en su reglamento interior."

"Art. 6. La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

El Departamento del Distrito Federal mantendrá con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las relaciones administrativas que demande el buen servicio, y las demás que determinen los ordenamientos respectivos."

"Art. 14. El Distrito Federal se divide en 16 Delegaciones denominadas como sigue:

- I. Alvaro Obregón;
- II. Azcapotzalco;
- III. Benito Juárez;
- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta;

- XIII. Tláhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y
- XVI. Xochimilco. "

El artículo 15 de esta Ley Orgánica, fija los límites de cada una de las delegaciones a que se hace mención en el artículo anterior; en el último párrafo de este artículo se establece: "Los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal que se mencionan en el artículo anterior, se encuentran delimitados en la siguiente forma: Alvaro Obregón ... "

Ahora bien, en concordancia con lo que prevé el artículo 4 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, haremos referencia a algunos artículos del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1979, en vigor 3 días después de su publicación. (48)

"Art. 34. Los órganos administrativos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal serán los siguientes:

I. Las Delegaciones, en sus respectivas circunscripciones geográficas; ..."

"Art. 36. El Distrito Federal se divide en dieciséis Delegaciones denominadas como sigue: ..."

Estas Delegaciones se señalan en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, transcrito con anterioridad.

(48) Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal, op. cit., T. V, 2da. Parte, enero-junio 1979, México, 1980, pp. 1197-1199.

"Art. 37. La circunscripción territorial de las Delegaciones del Distrito Federal será la que se establece en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal."

Esta disposición nos remite al último párrafo del artículo 15 de la Ley que cita.

Las referencias efectuadas sobre los artículos anteriormente expuestos, nos permitirán determinar la jurisdicción de los Juzgados de Paz, de acuerdo al ámbito territorial, ya que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, así como el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, establecen la división del Distrito Federal en 16 Delegaciones, su ubicación y perímetros.

#### IV. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE: 1872, 1880 y 1884.

Los juicios en que podía procederse simpliciter, breviter et de plano, autorizados por los pontífices romanos, degeneraron en otros procesos caracterizados por una mayor simplicidad y reducción de formas, pero esencialmente orales: oretenus. Este tipo de proceso, dice Zanzucchi, se llamó sumarísimo o irregular y se aplicaba a causas especiales y de mínimo valor. En ellos se procedía sin intervención de abogados -sine strepitu- y con exclusión de todas las formalidades no esenciales: sine figura iudicii.

En el Derecho Español existieron juicios verbales, Vicente y Caravantes y Manresa y Navarro, expresan que este sistema debía aplicarse solo a negocios de menor cuantía. (49)

(49) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 266.

Ese criterio se tuvo en la ley de 4 de mayo de 1857 del Presidente Comonfort, ya que en primer término trata del juicio verbal, en su artículo 1º se dice: "se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento a trescientos pesos, según que se promuevan ante los jueces de primera instancia, o ante los menores o de paz." (50), y en los Códigos Procesales locales de -- 1872, 1880 y de 1884.

#### A. Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino - Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en 13 de agosto de 1872, expide un Código de Procedimientos Civiles, para que se observe desde el 15 de septiembre de ese año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, siendo el primer código procesal en nuestro derecho positivo mexicano, dejando derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha, - según su artículo 18 transitorio.

Este código carece de exposición de motivos; consta de 2362 artículos y de 18 disposiciones transitorias; se compone de veinte Títulos: (51)

El Título I habla de las acciones y de las excepciones;

II contiene reglas generales;

III se refiere a las competencias;

IV trata de los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces;

(50) F. Bañuelos Sánchez, op. cit., T. I, p. 1.

(51) Ibidem, p. 3.

- V habla de los actos prejudiciales;
- VI se refiere al juicio ordinario;
- VII de las sentencias;
- VIII de los juicios sumarios;
- IX del juicio ejecutivo;
- X del juicio verbal;
- XI de los interdictos;
- XII del juicio arbitral;
- XIII del juicio en rebeldía;
- XIV de los incidentes;
- XV de las segundas y terceras instancias;
- XVI de la ejecución de las sentencias;
- XVII de los remates;
- XVIII de los concursos;
- XIX trata de los juicios hereditarios;
- XX contiene todas las figuras procesales a tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria.

No habla de jueces de paz, y solo trata de juicios verbales ante los jueces menores. El Art. 1094, decía que estos jueces sólo conocerían de los negocios cuyo interés no pasase de cien pesos; y el Art. 1106 disponía: "si el interés que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el Libro de juicios verbales, -- que debe llevar cada juez menor, una razón sucinta de la demanda, la contestación, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes si supieren, y los testigos de asistencia" ... El Art. 1107 ordenaba: "si el interés del pleito pasase de veinti cinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan o que con ellas se practique, y cerrándose la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia". (52)

B. Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Este Código que fuera expedido por el entonces Presidente Constitucional don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, con vigencia a partir del 1 de noviembre de ese año, consta de 2241 artículos y de 3 transitorios. El último de éstos solamente deja vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872; está constituido por XXI Títulos, con la siguiente redacción: (53)

Título I. De las acciones y de las excepciones;

II. Reglas generales;

III. De las competencias;

IV. De los impedimentos, recusación y excusa de jueces;

V. De los actos prejudiciales;

VI. Del juicio ordinario;

VII. De las sentencias;

VIII. De los juicios sumarios;

IX. Del juicio ejecutivo;

X. Del juicio verbal;

XI. De los interdictos;

XII. Del juicio arbitral;

XIII. Del juicio en rebeldía;

XIV. De los incidentes;

XV. De las tercerías;

XVI. De las segundas y terceras instancias;

XVII. De la ejecución de las sentencias;

XVIII. De los remates;

XIX. De los concursos;

XX. De los juicios hereditarios;

XXI. De la jurisdicción voluntaria.

Cada Título tiene sus correspondientes capítulos, la única novedad estriba en habersele agregado a este Código Procesal, en título especial, lo relativo a tercerías que no tenía el Código de Procedimientos Civiles de 1872; todo el compendio hecho sobre este Código, figura también a la letra en el Código de 1880, con la diferencia de que los dispositivos legales han cambiado de numeral.

En este Código se habla de jueces menores y de paz, asignando competencia a los primeros para conocer de negocios cuyo interés no pasare de quinientos pesos (Art. 1049); en tanto que a los segundos se les fijaba solamente la de cincuenta pesos, como límite (Art. 1086), y las demandas debían de hacerse en juicio verbal. (54)

#### C. Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Este cuerpo de leyes fue expedido por don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de mayo de 1884, para tener vigencia tanto en el Distrito Federal como en el Territorio de la Baja California, a partir del 1 de junio de ese año, como expresamente lo determina su artículo 1º transitorio.

Esta Ley Adjetiva Civil, difiere mucho de las dos últimas en su contenido sistemático. Se divide en 4 libros, éstos con sus correspondientes títulos, los que a su vez se encuentran subdivididos por capítulos; y les precede un título preliminar; consta de 1952 artículos y de 6 transitorios; su constitución es la siguiente: (55)

(54) F. Bañuelos Sánchez, op. cit., T. II, p. 1417.

(55) Ibidem, T. I, p. 10.

Título preliminar. De las acciones y de las excepciones. Capítulo I. De las acciones. Capítulo II. De las excepciones.

Libro Primero. Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta.

Título I. Reglas generales. Con siete capítulos.

II. De las competencias. Con cuatro capítulos.

III. De los impedimentos, recusaciones y excusas. Con - -  
ocho capítulos.

IV. De los actos prejudiciales. Con tres capítulos.

V. De la prueba. Con doce capítulos.

VI. De los alegatos y de la citación para sentencia. Capí  
tulo Unico.

VII. De las sentencias. Dos capítulos.

VIII. De los recursos. Cinco capítulos.

IX. De la ejecución de sentencias. Tres capítulos.

X. Del secuestro y los remates. Dos capítulos.

XI. De los incidentes. Dos capítulos.

XII. De las tercerias. Capítulo Unico.

Libro Segundo. De la jurisdicción contenciosa.

Título I. Del juicio ordinario. Con cuatro capítulos.

II. De los juicios extraordinarios.

Capítulo I. Del juicio sumario. Con cuatro secciones.

II. Del juicio ejecutivo. Con tres secciones.

III. Del juicio verbal. Con tres secciones.

IV. De los interdictos. Con siete secciones.

V. Del juicio arbitral. Con siete secciones.

VI. Del procedimiento convencional.

Libro Tercero. De la jurisdicción voluntaria.

Título Unico. Con trece capítulos.

Libro Cuarto. De la jurisdicción mixta.

Título I. De los concursos. Con siete capítulos.

II. De los juicios hereditarios. Con trece capítulos.

En este Código la justicia de menor cuantía se le considera como un juicio pequeño, también de carácter verbal, según es de verse en el Capítulo III, del Juicio Verbal, Sección Primera, Disposiciones Generales, Libro Segundo, en el que a los jueces menores se les asignaba una competencia para conocer de negocios cuyo interés no pasare de quinientos pesos (Art. 1077, Frac. I); en tanto que en el Art. 1105 se dice: "los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de cien pesos." (56)

## CAPÍTULO TERCERO

### CARACTERÍSTICAS JURIDICO-PROCESALES DE LA JUSTICIA DE PAZ

## I. NATURALEZA JURIDICA.

Justicia de Paz, con esta denominación se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia, a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular brevedad y sencillez, para evitar que los trámites excesivos en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aún dictada una resolución que le fuese favorable.

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta. Es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que en muchos casos, el juez actúe como un amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un juez de derecho.

A estos tribunales se les llama de diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados de poca importancia. En la Ciudad de México, la regla es que en materia civil, toda controversia que no exceda de cinco mil pesos, se resolverá ante los juzgados de paz, los que son mixtos porque también conocen de asuntos penales, cuando la pena aplicable no sea mayor de un año de prisión y multa independientemente de su monto.

Eduardo Pallares señala como principios generales de esta Justicia de Paz, los siguientes: (57)

(57) E. Pallares, op. cit., p. 641.

1. Es la justicia al servicio del proletariado.
2. En ésta se ventilan los pleitos de mínima cuantía.
3. El legislador la distinguió de la justicia del orden común, consagrándola en el Código de Procedimientos Civiles en un título aparte.
4. Para facilitarla, la emancipó del formulismo tradicional y de las exigencias del juicio ordinario en cuanto a trámites, recursos, pruebas, etc.
5. Está sujeta a las siguientes normas:
  - a. En el Distrito Federal habrá cuando menos un juzgado de paz en cada una de las delegaciones establecidas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
  - b. En el valor de las reclamaciones demandadas, solo se tomará en cuenta la suerte principal y no los réditos, daños y perjuicios.
  - c. El Código contiene diversas disposiciones para evitar - que el juez de paz conozca de negocios cuya cuantía sea mayor de cinco mil pesos. Así mismo, fija el procedi - miento para decidir las cuestiones de competencia por - razón del domicilio o por otra causa.
  - d. El proceso se inicia sin demanda escrita y con sólo la petición que hace el actor de que se cite al demandado para que comparezca el día y la hora que señale el juez para el juicio, con la advertencia de que las pruebas - se presentarán en la misma audiencia. El actor, no obs - tante lo dicho, puede presentar su demanda por escrito.

- e. La cita hace las veces de emplazamiento, y en ella se da a conocer el nombre del actor, el del demandado, lo que se demanda y la causa de la propia demanda.
- f. La ley establece diversos requisitos para lograr que el demandado sea debidamente citado para el juicio, y fija los lugares en donde la cita debe hacerse. Incluso exige que en los juzgados de paz haya el número suficiente de libretas en las que se tome nota de las citas, y firmen las personas que las reciban.
- g. La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado, y el Código faculta al actor para acompañarlo a efectuar la cita.
- h. Los terceros pueden ser citados por correo, telégrafo o teléfono.
- i. El Código contiene disposiciones especiales que facultan al juez para identificar a las partes cuando ni él ni el secretario las conozcan.
- j. Si el actor no comparece en el juzgado cuando se anunciar el despacho del negocio, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos que se aplicará al demandado por vía de indemnización. Si es el demandado el rebelde, el juicio seguirá su curso y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.
- k. En la justicia de paz todos los juicios son orales y su tramitación es muy semejante a la que rige esa clase de procesos, salvo la facultad que tiene el juez de exhortar a las partes para lograr una composición amigable,

y el principio muy importante de que las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

- l. En los juicios que se sigan ante los jueces de paz, no habrá condenación en costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio. Art. 142 del Código de Procedimientos Civiles.
- m. Las sentencias que se pronuncien no admiten recurso ordinario alguno, solo pueden ser impugnadas por el juicio de amparo.
- n. En su ejecución, la ley establece normas análogas a las que rigen en los demás juicios, salvo las siguientes -- excepciones:
  1. Si al pronunciarse el fallo están presentes las partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para ejecutar la sentencia, procurando que lleguen a un avenimiento.
  2. Faculta al litigante condenado para que otorgue una fianza bastante de que cumplirá con lo sentenciado. Si así lo hace, el juez le otorgará un término hasta de 15 días para el cumplimiento y aún mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ella.
  3. La elección de los bienes que han de embargarse, se hará por el ejecutor.

4. No se procederá siempre a la venta judicial de los muebles embargados, porque la ley autoriza al juez para que ordene sean pignorados en el Nacional Monte de Piedad en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación.
5. Se previene que todos los actos del ejecutor son revisables de oficio o a petición de parte por el juez.
6. El tercero que se considere perjudicado al ejecutar la sentencia, recurrirá al juez de paz presentando sus pruebas, y el juez con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.
7. Se ordena que en los juicios de desocupación de predios o localidades arrendadas, se sustanciará de acuerdo con las reglas establecidas conforme a los demás juicios, sin tener en caso alguno período de lanzamiento.
8. Los incidentes nunca formarán artículo de previo pronunciamiento y se decidirán de plano o se reservarán para hacerlos en la sentencia definitiva.
- ñ. Los juicios mercantiles de menor cuantía quedan sujetos a las disposiciones de la justicia de paz.
- o. Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención

de abogados, ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

- p. Los asuntos menores de trescientos pesos, no requieren la formación de expedientes, bastando asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y contestación que se diere sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.
- q. Los jueces de paz no son recusables, pero deben excusar se cuando tengan un impedimento. Si no lo hacen, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria.

Así, el autor citado en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala entre otros como principios que rigen la justicia de paz, los siguientes: (58)

1. El emplazamiento se hace mediante una citación sin las formalidades externas del emplazamiento a juicio, que exige la ley en los demas casos.
2. Los juicios son orales y en ellos, la audiencia de pruebas sirve también para la formación de la litis.
3. La prueba de confesión judicial no se lleva a cabo en la forma rigurosa de las posiciones, porque la ley autoriza a las partes a formularse las preguntas que deseen.

(58) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Sexta Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1970, p. 524.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, a la Justicia de Paz se la hace figurar en un Título Especial, desprovista de lardos, complicados o solemnes períodos procesales; se le concede una señorial autonomía, la que no obstante su sencillez en el mecanismo procesal, debe considerársele con adelanto doctrinario, y que de la impartición de justicia en estos juzgados de paz, se haga con observancia de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunas novedades que ha sufrido la justicia de paz con motivo de las reformas introducidas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, es que desaparecen los jueces y secretarios legos, exigiéndose que las personas que ocupen tales cargos, deben ser abogados con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones; desaparecen así mismo "el comisario" y el "gendarme" para hacer entrega de citas y efectuar notificaciones a las partes en litigio, creándose en su lugar al Secretario Actuario quien será la persona investida de fe pública a fin de realizar las funciones expresadas; y se le asigna competencia para conocer de aquellas cuestiones que versen sobre materia civil y mercantil, cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos.

Como antecedentes competenciales de la Justicia de Paz en el Distrito Federal tenemos: a partir de la vigencia del Código Procesal de 1932 y hasta el 27 de diciembre de 1965, solo conocían de asuntos en materia civil que no excedieran de doscientos pesos; a partir del 1 de enero de 1966 a 1975, su competencia por razón de cuantía se amplió hasta la cantidad de mil pesos; a partir de enero de 1976, se amplió a cinco mil pesos. (59)

(59) F. Bañuelos Sánchez, op. cit., T. II, pp. 1418, 1419.

Debido a las reformas y adiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, publicadas en el Diario -- Oficial el 27 de diciembre de 1983, referentes al Título Especial "De la Justicia de Paz", a partir del 1 de octubre de 1984, la competencia en cuanto a cuantía, se incrementó a 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (Art. 2o.)

Este Título Especial, se constituye por 46 normas jurídicas, las - que instituyen un procedimiento sui generis, y se les simplifica - de la siguiente manera: (60)

- Reglas de competencia: artículos 1 al 6.
  - Emplazamiento y citaciones: artículos 7 al 15.
  - Identidad de las partes: artículo 16.
  - Del juicio: artículos 17 al 23.
  - Ejecución de las sentencias: artículos 24 al 36.
  - Incidentes: artículos 37 y 38.
  - Reglas Generales: 39 al 47. (El artículo 42 se encuentra derogado)
1. Ante los jueces de paz no es necesaria la intervención de abogado, ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan en el - procedimiento, ni se causarán costas. (Arts. 22, 41 Tit. - Esp. J.P., y 142 del C.P.C.).
  2. Toda demanda puede ser verbal o escrita, tratándose de - asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos pesos, no se requiere formación de expediente. (Arts.7, 44 Tit.Esp.J.P.).

3. El emplazamiento y citación que se hagan al demandado, se suprime el formulismo de "correr traslado" con la demanda y documentos, pues bastará que la cita-emplazamiento con - tenga: a) nombre del actor; b) lo que se demande; c) la -- causa de la demanda; d) día y hora que se señalen para que tenga verificativo la audiencia del juicio oral; e) la ad - vertencia de que las pruebas se presentarán y desahogarán en la misma audiencia, para que así surta todos sus efec - tos legales el emplazamiento, y por lo tanto, quede otorga do el derecho de garantía a la audiencia. (Arts. 7, 12 Tit. Esp., 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Esta - dos Unidos Mexicanos).
  
4. La cita-emplazamiento se enviará al demandado por medio -- del secretario actuario, al lugar que el actor designe pa - ra ese fin, y que podrá ser: I. La habitación del demanda do, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita; III. La -- finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupa ción. El secretario actuario que lleve la cita se cercio - rarán de que el demandado se encuentre en el lugar designa do y le entregará la cita personalmente. Si no lo encon - trare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las - - fracciones I o III, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I o III no se le dejará la ci - ta, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el ac - tor. (Arts. 8 y 9 del Tit. Esp. J. P.).
  
5. Por cuanto a acciones derivadas de contratos de arrendamien to de bienes inmuebles -rescisión, terminación, pago de ren

tas, desocupación o desahucio-, los jueces de paz también tienen competencia, siempre y cuando la renta mensual no sea mayor de \$416.00 o cuando las pretensiones periódicas computables en una anualidad, no excedan de cinco mil pesos. Tanto en esta clase de asuntos, derechos reales y de todos aquellos otros que les asigna la ley, los jueces de paz desplegarán siempre su función jurisdiccional, únicamente la comprendida dentro del perímetro de la delegación determinada por la ley Orgánica, (Arts. 1, 2, 5 Tit. Esp.-J. P., y 157 C.P.C.) inclusive en asuntos mercantiles. Cuando en una Delegación Política existan dos o mas juzgados, éstos tendrán jurisdicción territorial en toda la delegación, únicamente.

6. En los casos de reconvencción, conocerán hasta por la cantidad de cinco mil pesos. (Arts. 20, Frac. III, Tit. Esp. J.-P., 153, Frac. II, 160, 272 del C.P.C.).
7. Si se suscitaren tercerías, conocerán asimismo sobre el -- monto cuantificado y no excedente de cinco mil pesos, tratándose de suma mayor, de oficio y de inmediato suspenderán el procedimiento por incompetencia y remitirán las actuaciones a juzgado competente o al que hubiere sido elegible por parte interesada, a efecto de que conozca del negocio por representar mayor interés. (Art. 35 Tit. Esp. J.P., 153, Frac. IV, 161, 654, 673 C.P.C.).
8. Tratándose de actos o medios preparatorios del juicio en general, conocerán los jueces de paz conforme a los artículos 193 a 200, así mismo del juicio ejecutivo, de acuerdo a los artículos 201 a 204 del Código de Procedimientos Civiles, habida cuenta de su competencia por razón de cuantía de cinco mil pesos.

9. Por lo que se refiere a diligencias preliminares de ofrecimiento de pago -no confundirlas con juicio de consignación de pago cuyo objeto es el de obtener sentencia declarativa para que el deudor quede liberado de su obligación, y que debe tramitarse en la vía correspondiente, regida por los artículos 2097 a 2103 del Código Civil-, igualmente conocerán pero hasta por la suma de cinco mil pesos. (Arts. 227, 228, 233 C.P.C., y 97, Frac. II de la Ley Org. Trib. F.C.).
10. También conocerán los jueces de paz de las providencias -- precautorias que ante ellos se promuevan, atento lo que -- previenen los artículos 235 a 254 del Código de Procedimientos Civiles, llenándose para ello los requisitos de -- competencia por razón de cuantía. (Art. 40 Tit.Esp. J. P.).
11. Los jueces de paz no son recusables; tratándose de impedimentos y excusas, se estará a lo que dispone el artículo - 170 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo pasar - el negocio al siguiente juzgado en número. (Art.47, Tit. - Esp. J. P.).

## II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

### A. Oralidad.

Para Chiovenda, un proceso dominado por el principio de la libre - convicción del juez, no puede ser sino oral, porque solo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa.

Señala que el principio de la oralidad consiste en que el contacto

entre las partes y el juez, sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz. (61)

Si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son los que deben dictar la sentencia.

El afán de la oralidad radica en hacer pronta y expedita, como lo postula el mandato constitucional, artículo 17, la administración de justicia. (62)

Exige el principio de oralidad según Pallares, que el juez o los magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, - sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque solo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia no se satisface esta necesidad, el juez de la sentencia está facultado para decretar -- que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos. En el juicio oral la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tiene, por lo mismo, la mayor importancia en el proceso, ya que constituye su núcleo y el medio fijado por la ley para que - aquél realice plenamente su finalidad. No obstante que en el juicio oral debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, esta regla general tiene - sus limitaciones y entre ellas figuran como muy importantes las re

(61) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 233.

(62) C. Gómez Lara, op. cit., pp. 78-79.

lativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados - de documentación, o sean las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etc. (63)

El principio de la oralidad para Eduardo J. Couture, "es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se -- realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las - piezas escritas a lo estrictamente indispensable". (64)

Carnelutti en cuanto al principio de la oralidad, dice que hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien medios comple<sup>u</sup>mentarios del diálogo. Por eso, el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro. La cuestión no es si el proceso se debe servir solamente del hablar o del escribir; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa, sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo.

En orden a la abreviación de distancias el hablar ayuda mejor que el escribir; hablar en presencia, esto es, el hablar en proximidad; no interesan al proceso los medios que la técnica moderna ofrece - para hablar a distancia. Hacer seguir, en lugar de preceder, el - discurso oral al escrito permite, enriquecer el diálogo con las -- preguntas, objeciones y las respuestas.

Por lo general, el juez, mientras el defensor discute, no intervie<sup>u</sup>ne nunca como interlocutor, y las eventuales interrupciones entre las partes son siempre reprimidas, siendo así que, a condición na-

(63) E. Pallares, Diccionario, pp. 628, 629.

(64) Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977, p. 199.

turalmente de que no alteren la corrección de la discusión, podrían ser muy útiles para la exposición de las respectivas razones. (65)

Medina Lima señala algunos aspectos sobre el valor actual del principio de oralidad:

- Respecto a la formulación-proposición de la demanda judicial, y por consecuencia, en cuanto a la manifestación de los elementos esenciales constitutivos de la misma, resulta evidente que en las situaciones normales, la forma escrita favorece la precisión, seriedad y puntualización de la demanda misma. Esta tesis se encuentra confirmada por casi todos los ordenamientos procesales modernos, los cuales, a pesar de haber adoptado el principio de la oralidad, han prescrito como regla, la forma escrita de la demanda judicial, salvo la posibilidad de que las partes modifiquen, integren o precisen la propia demanda en el debate oral, siempre que esta situación no sea producida con fines dilatorios y de obstrucción.
- Respecto a las argumentaciones jurídicas (teórico-jurídicas, interpretación de las normas, de los negocios, de los documentos, etc.), no es menos claro que sin negar en algunos casos la conveniencia del debate oral y, principalmente del coloquio entre el juez y los abogados, es mucho más útil su formulación por escrito, en las situaciones normales, que permite a las partes o más bien a sus abogados y al mismo juez, una elaboración más serena y meditada. A este propósito los códigos modernos más coherentes, que han implantado el principio de oralidad, han tenido cuidado de no prohibir a las partes que presenten al juez sus escritos de alegatos,

(65) Carnelutti, Francesco, Derecho y Proceso, Buenos Aires, - E.J.E.A., 1971, pp. 175-176.

en los cuales pueden exponer sus argumentos jurídicos.

- Giuseppe Chiovenda, puso de manifiesto el hecho de que el campo en el cual el principio de la oralidad podía y debía operar con mayor propiedad, es fundamentalmente el de las pruebas.

Este principio implica, fundamental e importantísima revaluación de la prueba oral, tanto práctica como teóricamente, pero esta revaluación no tiene necesidad de ser acompañada por una irracional desvalorización de la prueba documental (preconstituída) la cual, mas que en el proceso, obra benéficamente fuera de éste, en el mundo de las relaciones sustanciales, creando cierto grado de certeza y de confianza de los coasociados en sus negociaciones, y en general, en sus relaciones jurídicas. De ahí que en los ordenamientos procesales coherentemente fundados sobre este principio, no solamente se explica la permanente admisibilidad e importancia de la prueba documental, sino que se justifica, además, una permanencia de la eficacia probatoria legal de las escrituras.

Es verdad que, el principio de la oralidad implica la libre valoración de la prueba constituyente, pero no significa, por el contrario el abandono integral de la prueba legal, cuando se limita a las pruebas preconstituídas, las cuales desarrollan su eficacia benéfica (de certeza) mas bien antes y fuera del proceso que en el proceso mismo. (66)

(66) Medina Lima, Ignacio, Breve Antología Procesal, UNAM, México, 1973, pp. 232-234.

En el artículo 20 del Título Especial "De la Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, encontramos esta oralidad en los procesos, según se desprende de las fracciones que lo integran, así como en los artículos 7, 16 -- del Título citado.

#### B. Publicidad.

Según Chioyenda, el principio de la publicidad consiste en que en un proceso, todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes. (67)

Rafael de Pina nos dice que el principio de publicidad consiste en la "posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias". La publicidad para las personas no interesadas "es un medio de combatir la desconfianza del público hacia los tribunales, que encuentra aliento en el procedimiento escrito, sustraído -es -cribe Rosenberg- a la fiscalización del pueblo!". Según este procesalista, si bien el público rara vez participa de las audiencias ante los tribunales civiles, todavía tiene valor político hoy la posibilidad de acceso a las sesiones judiciales.

La publicidad, entendida en su mas amplio sentido, tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso. (68)

(67) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 233.

(68) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Tercera Edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1973, p. 282.

La publicidad del proceso es, para Couture, tal esencia del sistema democrático de gobierno. La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, -- constituye el mas precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el -- pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales de -- cisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo. La publicidad es, en si misma, una garantía de la función jurisdic -- cional. Este principio constituye en si mismo, una preciosa garan -- tía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción. (69)

La oralidad en el proceso va indisolublemente unida a la publici -- dad, no ya como la toma de conocimiento de cada litigante de los -- actos procesales de su contrario, sino como la posibilidad legal -- de que cualquier ciudadano pueda ocurrir a las audiencias, salvo -- en los casos excepcionales en que se encuentre vedada.

La publicidad constituye en el proceso una garantía de buena admi -- nistración de justicia, porque permite un control efectivo de la -- ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios judiciales, e igualmente, de las partes, de los testigos y peritos y de los abo -- gados que comparecen en defensa de sus clientes, a todos los cua -- les, en términos generales, no puede ser indiferente el juicio que acerca de su conducta procesal formen quienes presencien sus inter -- venciones. (70)

(69) E.J. Couture, op. cit., pp. 192-194.

(70) Pina R. de, y J. Castillo Larrañaga, op. cit., p. 207.

Puede ser considerado respecto de las partes y con relación a terceros. Dice Adolfo Schonke "la publicidad para las partes, ha de entenderse como el derecho que aquellas tienen a presenciar todas las diligencias de prueba, sobre todo los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa. El derecho a examinar los autos, no alcanza a los expedientes que con ellos guarden relación". Se necesita para ello, una autorización especial del juez.

El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles previene: "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado". A su vez, el artículo 398 ordena en su fracción V, -- que "siempre será pública la audiencia (de pruebas y alegatos), -- excepto en los casos a que se refiere el artículo 59".

De lo anterior se infiere que el principio de publicidad está limitado a la audiencia en que se reciben las pruebas y los alegatos, y no se extiende a los demás actos del juicio. Al establecerlo, el legislador ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles. La publicidad puede ser prohibida por el juez no solo cuando haya temor de que trastorne el orden público o se ataquen las buenas -- costumbres, sino también para evitar que se viole un secreto industrial o comercial, según la ley alemana.

Encontramos esta publicidad en los procesos, en el artículo 43 del Título Especial anteriormente mencionado, al establecer: "Las audiencias serán públicas ..."

### C. Concentración.

Se denomina principio de concentración a "aquél que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos". (71)

La doctrina dice Carnelutti, ha incorporado al principio de inmediación y de oralidad, el principio de concentración puesto que ésta alude más a la agrupación de las varias actividades que a su coordinación. La coordinación no puede dejarse a la iniciativa de cada individuo que opera en el proceso, esto no puede corresponder más que al juez; pero es un oficio y un poder diverso del de juzgar. (72)

El principio de concentración consiste según Alcalá-Zamora, en que "los actos procesales cometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar. (73)

Rafael de Pina, señala que el principio de concentración, característico del proceso de tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso.

(71) E.J. Couture, op. cit., p. 199.

(72) F. Carnelutti, op. cit., p. 179.

(73) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), T. I, UNAM, México, 1974, p. 21.

Este principio es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye mas en la resolución pronta de los procesos.

Los incidentes en el proceso oral se encuentran también sometidos a la regla de la concentración. (74)

Para Chiovenda, el principio de la concentración radica en la persona del juez, ya que dice que es necesario que el juez sea la misma persona física que conozca de una controversia desde el principio al fin de la tramitación de la causa. (75)

Tiene el principio de concentración según Alsina, a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión mas concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento.

El concepto de "concentración" expresa el hecho de que toda la actividad procesal, o por lo menos la recepción de la prueba, se realice en una o en pocas audiencias próximas, a fin de que el juez pueda adquirir una visión de conjunto y se encuentre en condiciones de dictar enseguida su sentencia; desde este punto de vista, la concentración es un complemento de la inmediación, porque supone la presencia en la audiencia de las partes, el juez, los testi-

(74) R. de Pina V., Diccionario, p. 106.

(75) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 233.

gos, peritos, etc. (76)

Para Calamandrei, "la concentración es el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con ininterrumpida continuidad ...". El principio de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la rápida resolución de los pleitos. (77)

Gómez Lara puntualiza que la concentración de las actuaciones en -traña aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el -mas corto tiempo posible. Esta concentración cuando es llevada a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia, ante el tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, --pruebas, alegatos y sentencia, es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presentaría en aquellos tipos de pro -cesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una so -la audiencia.

En nuestros sistemas procesales, hay una tendencia hacia la concen -tración de actuaciones, con ciertas variantes y atenuaciones, en -tre otras, en el proceso de la llamada Justicia de Paz. (78)

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, men -ciona que según este principio de concentración, deben reunirse o

(76) Alsina, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, T. I, Parte General, Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1963, pp. 461-462.

(77) Pina R. de, y J. Castillo Larrañaga, op. cit., p. 206.

(78) C. Gómez Lara, op. cit., p. 78.

concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas -- ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se -- suspenda. El principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que éste se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos. El artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, por ejemplo, previene que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones, para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fallarán en la sentencia definitiva. Con la misma intención está redactado el artículo 36, según el -- cual en los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y la falta de personalidad en el actor. (79)

#### D. Inmediación.

El nombre de principio de inmediación según Couture, se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescin-

(79) E. Pallares, Diccionario, pp. 623-624.

diendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc. (80)

Para Chiovenda, el principio de la inmediación característico en un proceso eminentemente oral, se da por la actividad del juez, ya que éste, que es quien debe pronunciar la sentencia, es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos, examina los objetos y lugares -- discutidos, permitiéndole lo anterior formarse un convencimiento -- mediante la observación personal y directa del material de la causa. (81)

Alsina dice que el principio de inmediación, significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas, las -- que se encuentren bajo su acción inmediata. En cuanto al primer -- aspecto, no es escasa la importancia que tiene el hecho de que el juez conozca y aprecie las condiciones morales de los litigantes, no solo porque le permitirá, llegado el caso, ejercitar con eficacia sus facultades de conciliación, sino valorar su conducta durante el proceso cuando ella pudiera ser un elemento de convicción. En cuanto a la recepción de la prueba, es un hecho abonado por la experiencia, que tanto en la confesión, como en la testimonial, -- tienen extraordinaria importancia los modos de expresión y que el estado psicológico del deponente sugiere a veces reflexiones que -- en otra forma pasarían inadvertidas.

Por último, la experiencia personal del juez es el principal medio de convicción y solo debe prescindirse de ella cuando el reconoci-

(80) E.J. Couture, op. cit., p. 199.

(81) J. Becerra Bautista, op. cit., p. 233.

miento de cosas, lugares o circunstancias no fuere posible, recurriéndose entonces a otros medios o delegando la diligencia en otros funcionarios. (82)

El problema del procedimiento en primer término, es para Carnelutti, el de garantizar el éxito del diálogo, que quiere decir el entendimiento recíproco de quien habla y de quien escucha. El principio fundamental a este respecto, toma el nombre de inmediación; un nombre que debe tomarse sin embargo, cum grano salis porque no significa ausencia de mediación en cuanto a la abreviación de la distancia entre los sujetos del diálogo. En este sentido, por tanto, no contrasta con el principio de la inmediación el instituto del defensor, éste, si cumple verdaderamente su oficio, aproxima en lugar de alejarlas, a las partes entre sí y también a las partes al juez. El principio de la inmediación se podría parafrasear con la expresión: acortar las distancias, debiendo entender ésta, no tanto en el plano espiritual. El instituto del defensor favorece la inmediación, en cuanto se atenúa el impulso del interés, que en la parte está -- exasperado, no comparte la enemistad frente al adversario, y sobre todo, por su posición jurídica, abrevia notablemente también la distancia entre las partes y el juez. En estos términos la inmediación debe entenderse como una directiva, en la cual, en particular los jueces y los defensores, deberán inspirarse. (83)

De Pina señala que el principio de la inmediación, característico de la oralidad de acuerdo con el cual la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe ser directa, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco. La inmediación se en -

(82) H. Alsina, op. cit., p. 460.

(83) F. Carnelutti, op. cit., p. 173.

cuenta también, generalmente, exigida en el período probatorio - del proceso escrito, en relación especial con el examen de los testigos y peritos, con la diferencia de que en éste no se encuentra con la amplitud que en el oral, permitiendo el pernicioso uso fo - rense de la intromisión del secretario judicial en esta función -- que debe ser, en todo caso, exclusiva del juez. (84)

En virtud de este principio de inmediación, observa Ugo Rocco, las partes están inmediatamente en relación entre sí y se intercambian distintos actos concernientes al proceso. Las relaciones existentes entre las partes no son relaciones jurídicas procesales, sino que son relaciones puramente de hecho.

Todo acto importante del proceso es llevado a conocimiento de la - otra parte, ya mediante conocimiento directo (notificación) ya mediante depósito en la secretaría del órgano judicial ante el cual se debate la causa. No son posibles pues, sorpresas o engaños ya que de este modo cada una de las partes tiene la posibilidad de exponer, como mejor le parezca, las propias razones y rebatir las -- contrarias. Además, las partes están también inmediatamente en -- contacto con el juez, ya que se dirigen directamente a él, y me -- diante este contacto directo con el juez viene a establecerse una especie de colaboración entre las partes y el juez, para el mejor resultado del proceso. (85)

La inmediación es, según De Pina y Castillo Larrañaga, un elemento característico del proceso de tipo oral, que exige la comunicación

(84) R. De Pina Vara, Diccionario, p. 208.

(85) U. Rocco, op. cit., T. II, 1970, p. 173.

directa entre el juez y las partes, sin interferencia de persona alguna, y el contacto directo con los factores personales y reales cuyo conocimiento es indispensable al juzgador para resolver con las debidas garantías de acierto. Para Bartolini Ferro, el principio de la inmediación "se realiza cuando el contenido procesal se percibe directamente por el juez y los otros sujetos procesales, cuando el juez obtiene el propio convencimiento de pruebas que se producen en su presencia y que puede apreciar directamente, cuando el material que debe servir al juez para que dicte su sentencia -- se desarrolla delante de él". (86)

Pallares dice que en su opinión, el principio de inmediación consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroge, etc.

Según Adolfo Schonke, sin el principio de inmediación "se pondría en peligro, al dejar a las partes después de la práctica de la prueba, el tiempo necesario para confeccionar un escrito de conclusión sobre las mismas. En un procedimiento con verdadera oralidad e inmediación, las partes y sus representantes deben estar en condiciones de criticar dentro de un breve plazo, el resultado de las pruebas. Lo contrario conduciría a que se borrara el resultado de las mismas y a que el centro de gravedad, recayera en las actas. Sería contradictorio al principio de inmediación, dar a las partes tiempo de presentar conclusiones por escrito después de haberse hecho constar en esta forma el resultado de las pruebas, según declara la jurisprudencia. Para asegurar la inmediación en la aprecia-

(86) R. De Pina, y J. Castillo Larrañaga, op. cit. p. 207.

ción de la prueba, dispone la nueva Ley Procesal sueca, como norma general, que la discusión de la sentencia ha de llevarse a cabo in mediatamente después de la audiencia, en el mismo o al día siguien te y que en consecuencia, la sentencia debe ser redactada y publi- cada sin dilación". (87)

(87) E. Pallares, Diccionario, p. 628.

**CAPITULO CUARTO**

**FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA JUSTICIA DE PAZ**

A las normas efectivamente creadas por el hombre se las denomina -positivas. Estas normas poseen relaciones específicas entre sí, -por lo que se considera que forman sistemas. En un sistema jurídico, las normas superiores constituyen el fundamento de la validez de las inferiores, por lo que éstas no son válidas si contradicen a las normas de mayor jerarquía.

#### I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El sistema jurisdiccional de un país deriva de las normas constitucionales, porque la jurisdicción es actividad soberana del Estado. Con referencia a las disposiciones constitucionales relativas al -Poder Legislativo, tenemos en primer término las contenidas en el artículo 73, que señala las facultades del Congreso, facultades --que constituyen funciones formalmente legislativas.

Así, la fundamentación jurídica de la Justicia de Paz, la encontramos en el artículo 73, fracción VI, Base 4a., que establece en su párrafo cuarto: "Los jueces de primera instancia, menores y co--rreccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen -en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior -de Justicia del Distrito Federal; ...".

Ahora bien, en cuanto a la impartición de justicia en estos juzga-dos, tenemos que deberá hacerse con observancia de lo establecido por los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales, ya que consti-tuyen garantías -de seguridad jurídica-, relativas al proceso ci-vil, al ordenar:

"Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. ..."

Por leyes privativas se entiende, de acuerdo a lo que al respecto menciona Juventino V. Castro, aquellas que no reúnen las características de las normas jurídicas de generalidad, abstracción e impersonalidad que les corresponden, ya que se refieren a regulaciones creadas especialmente para un caso concreto, violándose el principio de la igualdad que frente a la ley deben tener todas las personas que concurren en la hipótesis jurídica de la norma; históricamente, estos procedimientos fueron aplicados a Agustín de Iturbide y su familia, y a Antonio López de Santa Anna, entre otros casos anteriores a la vigencia de la Constitución de 1857, y son examinados por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente forma:

"Tesis 76. Leyes Privativas.- Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se aplique sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional".

Otra garantía de este texto, es el que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, o sea aquellos que carecen de una capacidad

permanente para conocer y decidir de un número ilimitado e indefinido de asuntos de su competencia, reforzando lo anterior, con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14, que ordena como requisito para la privación de derechos el que se instaure un juicio ante tribunales previamente establecidos. (88)

El artículo 14 constitucional, contiene disposiciones muy importantes, relacionadas con los juicios civiles:

- Prohibición de aplicar retroactivamente la ley, en perjuicio de persona alguna.
- La garantía de audiencia judicial que enuncia de la siguiente manera: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ..." "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 16, es una norma muy importante porque garantiza expresamente el principio de legalidad, que puede sintetizarse de la siguiente manera: las autoridades que gobiernan al país no tienen -- mas facultades que aquellas que las leyes les otorgan expresa o implícitamente, o sean las que derivan directamente de las leyes y -- las que de ellas se infieren porque son necesarias a fin de poder -- ejercer las primeras.

(88) Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, pp. 179-180.

Así, el artículo anteriormente citado, ordena: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ..."

- Protege las simples molestias.
- La orden ha de dimanar de una autoridad competente y ha de ser escrita.
- Deberá estar debidamente fundada en la ley, ya que de otra manera, no se cumple el requisito de la "causa legal".
- La garantía se refiere a todas las autoridades del país y comprende cualquier acto de ellas que traiga consigo una molestia.
- Su violación es causa bastante para que proceda el juicio de amparo, lo que produce la consecuencia de que la Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales son la autoridad máxima que en este campo jurídico tienen potestad para controlar la legalidad de los actos de los funcionarios y empleados públicos.

Además, este artículo enuncia los requisitos necesarios para practicar legalmente un cateo:

- Sólo puede ordenarlo la autoridad judicial.
- La orden debe ser escrita y en ella se ha de expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

- Deberá fundarse legalmente.
- Del resultado de la diligencia ha de levantarse un acta - circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos - por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La manera de fundar la causa legal de la molestia, consiste en mencionar la ley que la funda y precisar los hechos que demuestren -- que el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis formulada por la propia ley.

El artículo 17 constitucional, tiene gran importancia en el Dere - cho Procesal Civil, porque da nacimiento a la acción procesal. Contiene los siguientes preceptos:

- Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer vio - lencia para reclamar sus derechos.

Se prohíbe la justicia privada y los actos de violencia. El Estado asume la obligación de administrar aquella y de garantizar y hacer efectiva la paz pública.

- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia.

De esto se deriva el derecho de acción procesal o sea, el de acudir a los tribunales en demanda de justicia. La - - Constitución afirma la necesidad de que la justicia sea expedita, como una exigencia para su buena administración, o sea, la que se administra por los tribunales fácil y rápida.

- Quedan suprimidas las costas judiciales, y el servicio de justicia ha de ser gratuito.

- No habrá prisión por deudas civiles.

## II. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

En toda sociedad civilizada hay tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de resolver la controversia.

Se ha pretendido que además de leyes constitucionales y leyes ordinarias, existen otras categorías, como son las de leyes orgánicas o reglamentarias y de leyes que emanan de la Constitución. Respecto de las leyes orgánicas y de las reglamentarias afirma Gabino -- Fraga, que desde el punto de vista formal, no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias, ya que al igual que éstas son elaboradas por el Poder Legislativo constituido, siguiendo el procedimiento normal consagrado en el artículo 72 de la Constitución. De tal manera que las leyes llamadas orgánicas y las reglamentarias tienen la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, sin que haya razón para darles preeminencia sobre estas últimas. (89)

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se ocupa de la organización, funcionamiento y -- competencia de los tribunales llamados comunes, esta ley orgánica encuentra su base en el artículo 73, fracción VI, Base 4a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(89) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Vigésimaprimer Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, p. 66.

Mediante la organización de los tribunales se determina la manera de constituirlos, las personas que intervienen en su constitución, las relaciones de jerarquía y subordinación que se establecen entre ellas, así como la relación en los mismos organismos. La Anatomía del poder judicial en lo que ve al fuero común, la encontramos en esta Ley Orgánica de fecha 26 de diciembre de 1968, con vigencia a partir del 31 de enero de 1969, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 1969; ley que -- crea entre otros, a los Juzgados de Paz, como órganos jurisdiccionales obligados a impartir justicia en materia civil.

Al hablar de los órganos jurisdiccionales en el fuero común, observamos que han quedado determinados los 36 juzgados de paz que actualmente funcionan en el Distrito Federal, todos son mixtos de -- paz, toda vez que conocen de asuntos en materia civil, mercantil y penal; su creación y situación, por parte del Tribunal Superior de Justicia, ha sido conforme a las necesidades sociales y explosión -- demográfica que registra el Distrito Federal.

Así, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece la creación de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, por parte del Tribunal Superior de Justicia, en los artículos 90 y 94, que a la letra dicen:

"Art. 90. Los jueces de paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el artículo 16 de esta ley."

El artículo 16 de esta ley, ordena: "Los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, Penales y los de Paz del Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de Pleno."

"Art. 94. Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar

Jueces de Paz en todas aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad, oyendo, en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal."

Así, los 36 Juzgados Mixtos de Paz que actualmente funcionan en el Distrito Federal son los siguientes:

Delegación Política	Juzgado
Alvaro Obregón	Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo.
Azcapotzalco	Décimo Cuarto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Quinto.
Benito Juárez	Décimo, Décimo Segundo.
Coyoacán	Vigésimo Cuarto, Trigésimo Sexto.
Cuajimalpa de Morelos	Vigésimo Noveno.
Cuauhtémoc	Tercero, Cuarto, Quinto, - Sexto, Séptimo, Octavo.
Gustavo A. Madero	Décimo Tercero, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo - Primero, Vigésimo Tercero.
Iztacalco	Décimo Quinto, Décimo Octavo.
Iztapalapa	Décimo Sexto, Décimo Séptimo.
La Magdalena Contreras	Trigésimo.
Miguel Hidalgo	Noveno, Décimo Primero, Vigésimo Sexto.
Milpa Alta	Trigésimo Segundo.
Tláhuac	Trigésimo Quinto.

Tlálpán	Trigésimo Primero.
Venustiano Carranza	Primero, Segundo.
Xochimilco	Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto.

A continuación, expondremos aquellos artículos de esta Ley Orgánica, que fundamentan la existencia de los Juzgados de Paz, su organización, su jerarquía y atribuciones.

El artículo 1º, fija las atribuciones de los tribunales del orden común en materia federal en los siguientes términos: "Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción."

El artículo 2º en su fracción I ordena: "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce: I. Por los jueces de paz;..."

Según estas disposiciones, dichos tribunales no solo pueden actuar en materias propias de derecho común, sino también en las correspondientes al federal, aunque excepcionalmente.

El artículo 16º, dispone que los Jueces de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de Pleno.

De conformidad con el artículo 35, fracción V, tenemos que una de las facultades, entre otras, del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consiste en "Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente,

en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del título especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles."

En relación con las obligaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 39 en su fracción X, precisa: "Turnar a la sala que corresponda, para los efectos del párrafo II del artículo 6° del título especial de la Justicia de Paz, del Código de -- Procedimientos Civiles, el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los funcionarios a que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio; ..."

El artículo 48, establece: "Para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz, en la materia Civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad."

El artículo 49, fracción I, dispone: "Son jueces de primera instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias: I. Los jueces de paz en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria; ..."

En cuanto a esta disposición, cabe hacer mención a las reformas publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, con vigencia a partir del 1 de octubre de 1984, ya que se deroga el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a la apelación extraordinaria, y que a la letra dice: "Este mismo recurso, se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o -- siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior."

De lo anterior, se infiere que debe derogarse del artículo 49, la fracción I; no obstante la disposición contenida en el artículo 9° del Código Civil para el Distrito Federal, que ordena: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

Además, el artículo 23 del título especial de la Justicia de Paz, señala que: "Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.", y las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley, pudiéndose ejecutar de inmediato, atento lo que previene el artículo 426, fracción I., del Código de Procedimientos Civiles, que expresamente ordena: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley; I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; ..."

Por lo expuesto, observamos que el artículo 23 del título especial citado, pugna con el artículo 719 (C.P.C.), que admite el recurso de apelación extraordinaria.

Anteriormente se ha expresado que el Título Especial de la Justicia de Paz, tiene una señorial autonomía, de aquí que el artículo 23 debe tenerla.

En esta norma se fija una regla general con tendencias a adoptarse y aplicarse en el procedimiento de la justicia de paz, en tanto que el artículo 719 constituye la excepción, de donde resulta que la regla que éste contiene no es aplicable a la regla general en atención a que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes (Art. 11 del Código Civil).

Igualmente, el artículo 719 no complementa al 23, que es lo que pretende el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz al disponer: "En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y -- que no se opongan directa ni indirectamente a éstas."; por lo que el recurso de apelación extraordinaria no se da contra las sentencias dictadas por los jueces de paz, admitirlo haría nugatorio el fin para el que fue creado el Título Especial "De la Justicia de Paz", en el Código de Procedimientos Civiles, que es el de administrar justicia pronta y expedita, en favor de las clases de escasos recursos.

En consecuencia, debe considerarse improcedente este recurso, por lo que los jueces de paz, tienen facultad de desecharlo de plano sin necesidad de mandarlos saber a la otra parte, ni formar artículo.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 717 (C.P.C.), la apelación extraordinaria requiere como presupuestos procesales para su procedencia: I. El que se hubiere notificado el emplazamiento al -- reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el de mandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Estas cuatro situaciones, bajo la responsabilidad del juez de paz, no deben en manera alguna surgir en los negocios que la ley lo fa culta para conocer, a virtud de que los artículos del 7 al 11, 18, y 19 (Tit. Esp. J.P.), señalan como debe efectuarse el emplazamiento

to y sus consecuencias; el artículo 16, lo obliga a efectuar la plena identidad de los litigantes, verificar previamente la capacidad procesal de las partes; de acuerdo a los artículos del 7 al 14 y 19, a que constate con especial cuidado, de que el demandado o demandados fueron citados debidamente, ordenando este último: - "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente." Por lo que respecta a la competencia, los artículos 2, 4, 5, 6 (Tit.Esp. J.P.), 48, 49 fracción I, 91 y 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito Federal, la establecen claramente.

Por lo expuesto, nuevamente decimos que este recurso debe considerarse improcedente. No obstante que la apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento de las decisiones judiciales con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto sea posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que derivan, el desechamiento de este recurso, y se causa indefensión a la parte demandada, el medio legal para combatir no sólo el procedimiento, sino inclusive la sentencia que dicte el juez de paz, habida cuenta de que exista la violación de los cuatro supuestos procesales enunciados, es el -- juicio de garantías o de amparo (Arts. 14 y 16 constitucionales, 1, 79, 80, 158, 164, 166, 168 de la Ley de Amparo), y como consecuencia de ello, se produce la nulidad del procedimiento o de la resolución que sea combatida por este medio legal.

Para la exposición del articulado que integra el Capítulo VI, Título Quinto de esta Ley Orgánica, intitulado De la Justicia de -- Paz, hemos considerado las últimas reformas y adiciones a esta -- ley, publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1963,

con vigencia a partir del 1 de octubre de 1984.

Los jueces de paz del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 90 y 91 de esta ley, son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo de Pleno. Para estos efectos, el Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 92, se encuentra derogado.

"Art. 93.- En el Distrito Federal habrá cuando menos un Juez de Paz en cada una de las delegaciones establecidas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que quedarán comprendidos dentro de la circunscripción territorial de dichas delegaciones."

Con las reformas, este artículo queda redactado de la siguiente manera: "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más Juzgados en una Delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación."

Se observan las siguientes innovaciones: Se amplía la jurisdicción de los jueces de paz en cuanto a competencia territorial, al establecer que a un juzgado le puede corresponder una o varias delegaciones, además de que cuando existan dos o más juzgados en una delegación, tendrán competencia territorial en toda la delegación.

El artículo 94, establece la designación de los Jueces de Paz, por el Tribunal Superior de Justicia, oyendo las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal.

El artículo 95, señala los requisitos para ser Juez de Paz (el inciso d, se encuentra derogado).

"Art. 96.- Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, tendrán la planta de empleados que fije el presupuesto. Los secretarios quedarán adscritos uno al ramo penal y otro al ramo civil."

Al haber sido reformado, queda en los siguientes términos: "Los - Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, tendrán la planta de empleados que fije el presupuesto; EN CASO DE SER MIXTOS, -- los secretarios quedarán adscritos uno al ramo penal y otro al ramo civil."

Como se puede apreciar, la reforma consiste en mencionar el caso de que estos juzgados sean mixtos. Como anteriormente hemos expresado al hablar de los órganos jurisdiccionales en el fuero común, los 36 juzgados de paz que actualmente funcionan en el Distrito Federal, son mixtos, toda vez que conocen de asuntos en materia civil, mercantil y penal.

Ahora bien, la Iniciativa de Reformas y Adiciones, publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de -- los Estados Unidos Mexicanos, "LII" Legislatura, el 18 de octubre de 1983 (Año II, Tomo II, No. 16), contempla lo siguiente: "... Además, la Iniciativa contiene propuestas de reforma que permitirán, -- según lo requieran las circunstancias, establecer Juzgados de Paz especializados en materia civil o penal, y no necesariamente mixtos."

Por lo anterior, podemos observar que en un momento dado, se podrán establecer juzgados de paz que únicamente conozcan de asuntos en materia civil y mercantil, así como en materia penal únicamente, -- dejando de ser mixtos como en la actualidad funcionan.

"Art. 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal conocerán:

A) En materia civil y mercantil.

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo que concierne al derecho familiar;

II. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con el derecho familiar;

B) En materia penal: ...

Los Jueces de Paz podrán diligenciar los exhortos y despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes."

Reformado queda:

"Art. 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, EN MATERIA CIVIL, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, a excepción de los interdictos, y DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR.

II. De las diligencias preliminares de consignación CON LA MISMA LIMITACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION INMEDIATA ANTERIOR.

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

Las reformas consisten en lo siguiente:

- El enunciado de este artículo, aparece en los siguientes términos: "Art. 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal conocerán: A) En materia civil y mercantil. ..."

Con las reformas queda redactado de la siguiente manera: "Art. 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán: ... "

Como se puede observar, se suprime la palabra "mercantil" del inciso A, así como el mismo inciso.

Al respecto opinamos que esto no trasciende en forma alguna, en apoyo a nuestra aseveración, el último párrafo de este artículo, ordena que los Jueces de Paz podrán conocer, entre otras cosas, de los "demás asuntos que les encomienden las leyes", y el artículo 39 del Título Especial de La Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, establece: "Las disposiciones de este título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obstent las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio."

- De la fracción I de este artículo, se modifica la competencia de los Jueces de Paz en cuanto a la cuantía, ya que con las reformas se amplía a un monto que no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal."

Con esta reforma, la competencia de los Jueces de Paz respecto a la cuantía, se establecerá de acuerdo a las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos --

que fija salarios mínimos generales y para trabajadores del campo en las 89 zonas económicas en que está dividida la República Mexicana, así como salarios mínimos profesionales. Estas resoluciones dan cumplimiento a lo ordenado por los artículos 551 a 574 de la Ley Federal del Trabajo.

En la actualidad, al Distrito Federal le corresponde para estos efectos, la Zona Económica número 74, denominada "Distrito Federal Area Metropolitana".

- De la fracción II, que trata de las diligencias preliminares de consignación, se suprime:

" ... cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos, ..." ;

Lo anterior, debido a la modificación en la competencia respecto a la cuantía de los Jueces de Paz.

" ... debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, ..." .

El segundo párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo."

Consideramos que esta modificación es acertada, ya que es redundante, puesto que el segundo párrafo del artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, lo establece en los mismos términos.

" ... a excepción de lo relacionado con el derecho familiar."

En cuanto a esta limitación, tenemos que se encuentra consignada en la fracción I de este artículo, misma que señala la competencia de los Jueces de Paz en cuanto a la materia.

- Desaparece el inciso B, que trata de la competencia de los Jueces de Paz en materia penal, consignándola en el artículo 98 que se encuentra derogado.

Con esta modificación, se da nuevamente contenido al artículo 98 del Título Especial de la Justicia de Paz.

- El último párrafo de este artículo que dispone: "Los Jueces de Paz podrán diligenciar los exhortos y despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes", se integró como fracción III del artículo en cuestión.

El artículo 99, trata de los requisitos para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz.

### III. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TITULO ESPECIAL "DE LA JUSTICIA DE PAZ".

En este Título Especial, en los artículos que a continuación se mencionan, encontramos el fundamento jurídico de la existencia de la llamada Justicia de Paz, aclarando que haremos referencia a las reformas y adiciones de que fueron objeto algunos de estos artículos, publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, con vigencia a partir del 1 de octubre de 1984.

Así, el artículo 1° de este Título establece: "En el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común."

El artículo 2° en su primer párrafo ordena que los jueces de paz conocerán "en materia civil o mercantil, de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos."

En este artículo encontramos una regla de competencia respecto a cuantía y materia.

Con las reformas citadas con anterioridad, se suprime la palabra "mercantil" y se modifica la cuantía.

En la exposición efectuada de algunos artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, Capítulo VI, Título Quinto, y en concreto al artículo 97 de esta ley, expusimos nuestros comentarios al respecto.

En el artículo 5°, se observa una regla de competencia territorial al ordenar: "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación. En caso de duda será competente, por razón de territorio, el juez de paz que ha prevenido, y ... "

Debido a las reformas a este artículo, se cambia la palabra "Delegación" por "jurisdicción".

En nuestra opinión, debido a que como ya lo expresamos en el punto II de este Capítulo al mencionar las reformas al artículo 93 de la

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se amplía la jurisdicción territorial, ya que a un juzgado de paz le puede corresponder una o varias delegaciones.

## CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, a la Justicia de Paz se la hace figurar en un Título Especial. Previo al estudio del procedimiento ante los juzgados de paz, haremos mención a algunos datos de esta Ley Adjetiva Civil.

Fue expedida el 29 de agosto de 1932, por el entonces Presidente -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Pascual Ortiz -- Rubio, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días del 1 al 21 de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del 1 de octubre del citado año, está vigente hasta la fecha. ( )

Este Código se encuentra constituido por 956 artículos repartidos en 16 Títulos con sus correspondientes Capítulos, mas 47 artículos dedicados al Título Especial "De la Justicia de Paz" (el artículo 42 se encuentra derogado), y 16 transitorios.

Durante su vigencia, este Código ha sido objeto de una multitud de -- reformas, supresiones y adiciones, éstas se han efectuado también a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito Federal, a fin de ponerla acorde con aquel ordenamiento.

## I. DEL JUICIO.

El procedimiento en la Justicia de Paz, es rigurosamente oral.

### A. LA DEMANDA.

La demanda puede ser oral o escrita, según se desprende del artículo

7° del Título Especial de la Justicia de Paz, al establecer: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y - entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos - el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda; la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito."

### 8. EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES.

En la Justicia de Paz, el emplazamiento está sujeto a reglas especiales, que otorgan mayor flexibilidad para llevar a cabo el emplazamiento al demandado. A continuación se transcriben las disposiciones aplicables:

"Art. 8° La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita; III. La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación."

"Art. 9° El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y lo entregará - la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar no tiene alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, -

cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I o III no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor."

"Art. 10° Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre."

"Art. 11° El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega."

"Art. 12° Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo."

"Art. 13° El secretario actuario que entregue la cita, recogerá, en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se ha ya hecho la entrega y el motivo.

En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado de entregar citas."

"Art. 14° En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciera la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo -

requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.

En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido."

Para la cita de testigos, peritos y terceros, existe disposición especial en el artículo 15: "Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada."

Esta posibilidad de cita de peritos y testigos no descarga a las partes de su obligación de presentarlos, que preconiza la fracción I -- del artículo 20 de la Justicia de Paz.

### C. IDENTIDAD DE LAS PARTES.

Es necesario identificar a las partes, según lo dispuesto por el artículo 16 de este título.

"Art. 16° Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento -- bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio -- del juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal."

#### D. LA AUDIENCIA.

Constituido el juzgado en audiencia, pueden surgir algunas cuestiones de carácter procesal, relativas a la no comparecencia de partes:

1. Si el actor no acude a la audiencia, ha de procederse en la forma prevista por el artículo 17: "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de cincuenta a quinientos pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización, y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio."
2. Si el demandado deja de concurrir a la audiencia, se procederá en los términos del artículo 18: "Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda."
3. Si a la audiencia faltan las dos partes, debe procederse en los términos del artículo 19: "Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente."

Las cuestiones debatidas se resuelven normalmente en una sola audiencia.

El desarrollo de la audiencia está detalladamente previsto en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz.

"Art. 20° Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE PAZ DEBEN PRESENTAR A SUS TESTIGOS Y NO PODRAN CITARLOS POR CONDUCTO DEL JUZGADO."

Se trata de una simple ejecutoria y no de una tesis jurisprudencial pero, la transcribimos porque es útil para interpretar esta fracción:

" JUICIOS DE PAZ, APREMIO IMPROCEDENTE A LOS TESTIGOS. "

" La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, dispone que las partes en el juicio exhibirán los documentos y objetos que a su juicio estimen conducentes, y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos, y el artículo 40 del propio capítulo dispone que en los negocios, de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, que sean indispensables para complementar las disposiciones del título relativo a la Justicia de Paz, y que no se opongan directa ni indirectamente a éste; de lo que se concluye que la disposición contenida en el artículo 357 del propio ordenamiento, sobre el apremio a los testigos, para lograr su comparecencia, no puede aplicarse en los juicios de paz, porque a ello se opone expresamente lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 citado, y a todo el sistema que preside el capítulo relativo a esta justicia, --

que, por su naturaleza, debe ser expedita y rápida, razón por la que el artículo citado en último lugar, dispone como obligación de las partes, presentar a sus testigos. " (90)

"II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;"

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción -- hasta por cinco mil pesos;"

Problemas de procedimiento a surgir y de carácter incidental, son los que a continuación mencionamos. Respecto a los incidentes en la Justicia de Paz, operan varias reglas (artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz):

1. "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz se resolverán juntamente con la principal, a menos -- que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se -- formará artículo, sino que se decidirán de plano."
2. La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."

(90) Carlos Arellano García, Práctica Forense Civil y Familiar, - Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 728-729, Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 216, - pp. 690-691.

3. "Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes."

Otra cuestión interesante que debe contemplarse, es el de la pérdida de competencia de estos jueces, cuando interviene un juez de mayor competencia, por ejemplo, en el caso de las Tercerías, es decir, el juez de paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero al ejecutar, por ejemplo al embargar, se afecta un bien que un tercero alega que no es del demandado sino suyo, en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero como el monto del bien reclamado en tercería es mayor que el límite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde su competencia, y el asunto debe pasar ante un juez de primera instancia, para que éste resuelva ambos casos. Aquí suele aplicarse la regla respecto a la competencia de los dos jueces, de que el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo mas. Este caso es un ejemplo interesante de modificación de la regla competencial por una causa sobrevenida - (artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles).

Complementariamente, determina el artículo 38 de este título: "Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano."

"IV. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, cuidar a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;"

"V. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juez -

la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente y otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;"

"VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;"

De la fracción anteriormente transcrita, observamos que una vez concluido el juicio oral en la forma expresada y, en todo caso antes de pronunciarse sentencia, el juez tiene facultades o arbitrio judicial para exhortar a las partes a una composición amigable y si se logra, dará por concluido el juicio, en caso contrario, continuará la audiencia en los términos de lo dispuesto por la fracción VII: "El juez oirá las alegaciones de las partes, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla."

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", citan respecto al procedimiento en la Justicia de Paz, que "De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, la brevedad y sencillez que se ha establecido para la Justicia de Paz no significa que queden abolidas las reglas esenciales de todo juicio para fijar la litis, de las que no puede apartarse el Juez al dictar su fallo, conforme a las reglas generales previstas en los artículos 265 y sgts. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Semanao Judicial de la Federación, tomo LII, pág. 2111)." (91)

Ahora bien, sobre la publicidad de las audiencias y turno de las mis

(91) Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Op. cit., pp. 544--545.

mas, determina el artículo 43 del título especial en su primer párrafo: "Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, - las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera".

En situación de excepción, la regulación de la Justicia de Paz permite la suspensión de una audiencia o continuación para el día siguiente según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 citado: "Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más -- tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda".

#### E. LA SENTENCIA.

El artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece el dictado de las sentencias a verdad sabida en los siguientes términos: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los - hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

Como se ha expresado, los artículos que constituyen el Título Especial

de la Justicia de Paz, tienen señorío y autonomía plenos, también lo es que esta disposición legal no debe imperar, ya que contradice una norma imperativa que existe en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 14, que como enunciado declarativo y prohibitivo estatuye en su último párrafo: "En los juicios -- del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Premisa constitucional que a su vez pasa a nuestra Ley Sustantiva Civil, artículo 19, al ordenar también que: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

Además, el artículo 133 Constitucional determina: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán -- la Ley Suprema de toda la Unión ...", y si la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en sus artículos 1 y 2 fracción I, crea y da categoría de tribunales de justicia a los Juzgados de Paz, de acuerdo con esta categoría, están obligados a administrar justicia conforme a derecho, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República como Ley Suprema debe imperar y respetarse; justicia que desde luego, debe circunscribirse a su Título Especial que fija el Código de Procedimientos Civiles; de manera que puede calificarse de anticonstitucional el artículo 21 de la Justicia de Paz.

Con base en estas consideraciones de orden legal, debe considerarse -- según Froylán Bañuelos, que los Jueces de Paz, en todos sus procedimientos civiles, "están obligados no sólo a examinar las acciones deducidas, sino en examinar y apreciar todas las pruebas que le sean --

rendidas por las partes, sin que por ello queden eximidos de expresar, conforme a los principios generales de derecho, los conceptos por los cuales deban valorizar esas mismas pruebas en sus sentencias, habida cuenta de que éstas dimanen de la inmediatez o inmediación que se produce en su presencia en esta clase de pequeños juicios orales, y por ende, los capacita para así hacerlo." (92)

Carlos Arellano García respecto a este artículo expresa: "La facultad de decisión de los jueces de paz no es arbitraria por estar sujeta al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional".

" JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. "

" Aun cuando el artículo 21 del Título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado. " (93)

(92) F. Bañuelos Sánchez, Op. cit., T. II, pp. 1425-1426.

(93) C. Arellano García, Op. cit., p. 728.- Tesis relacionada p. 650.

"Los jueces de paz tienen mayor libertad para apreciar las pruebas pero no deben incurrir en arbitrariedad." (94)

Se trata de una simple ejecutoria y no de una tesis jurisprudencial pero, es de importancia para determinar que los jueces de paz no pueden actuar arbitrariamente al apreciar las probanzas rendidas en el juicio oral.

" JUECES DE PAZ, ESTIMACION DE LAS PRUEBAS. "

" Es cierto que con arreglo al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas, conferida al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas, se establecen para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fijado un estatuto más liberal para el ejercicio de las funciones judiciales, en asuntos menores, no implica la intención del legislador, de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuviesen el privilegio de ser jueces. La propia disposición citada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de facultades discrecionales, sino de apreciación de los hechos, en conciencia, es claro que el funcionario no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que apareciesen de autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos imprescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y judicial. " (95)

(94) C. Arellano García, Op. cit., p. 729.

(95) Ibidem, pp. 729-730.- Tesis relacionada pp. 691-692.

"Límites a la regla de que los jueces de paz pueden fallar a verdad sabida."

" JUECES DE PAZ.

"Si bien los jueces de paz pueden fallar a verdad sabida, no por eso pueden suponer la existencia de pruebas no presentadas, u omitir la - apreciación de las que efectivamente se adujeren, haciendo consideraciones contra derecho.'" ( 96 )

Se trata de una ejecutoria relacionada y no de una tesis jurisprudencial.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra "Instituciones - de Derecho Procesal Civil" citan: "En opinión de la Suprema Corte de Justicia las sentencias que dicten los Jueces de Paz en el Distrito - Federal tienen el carácter de definitivas, puesto que no admiten re - curso alguno, y aunque sean dictadas por otro juez de mayor categoría, en funciones del de Paz, no por esto son recurribles ante el fuero co mún, y es, por tanto, procedente el amparo directo contra ellas. (97 )

En cuanto a la situación de las costas en la Justicia de Paz, al res- pecto el artículo 22 del Título Especial, es terminante al disponer: "Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este código, aun en negocios mercantiles. No se impondrán mul tas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condena do."

(96) C. Arellano García, Op. cit., p. 730, Tesis relacionada p. -- 692.

(97) Rafael de Pina, J. Castillo Larrañaga, Op. cit., p. 545, Sema nario Judicial de la Federación, Suplemento de 1934, pág. 135.

En relación con el artículo anteriormente citado, el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles establece: "En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio."

#### EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

En materia de ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de paz, se deberán aplicar las disposiciones del capítulo referente a la Justicia de Paz y que se contienen en la sección destinada a regular la ejecución de las sentencias y que comprenden los artículos del 24 al 36.

Estas sentencias, por su menor cuantía y por ministerio de ley, automáticamente causan estado y adquieren la autoridad de cosa juzgada, - teniendo las resoluciones atributo de efectos de mandamiento en forma para su pronta e inmediata ejecución, artículo 426 fracción I y V del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley; I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no hay mas recurso que el de responsabilidad."

Para hacerlas efectivas y cumplir su contenido por las partes, el juez deberá estar a lo dispuesto por el artículo 24 del Título Especial, que ordena: "Los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes: I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el

juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; - II. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder - un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ellas. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno. III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen."

Tratándose de secuestro de bienes, se observará lo dispuesto por los siguientes artículos:

"Art. 25. El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con -- excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por - responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equi - tativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesida - des del ejecutado y su familia."

"Art. 26. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el se - cuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes."

"Art. 27. Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto."

"Art. 28. En caso necesario, previa orden especial y escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes."

"Art. 29. Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada."

En cuanto a remates y pignoración de bienes, dos son los preceptos legales en la Justicia de Paz, que tratan de esta materia:

"Art. 30. El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio."

"Art. 31. Si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, el juez estimare que deben de pignorarse los muebles antes de venderse, los mandará trasladar al Nacional Monte de Piedad y los pignorarán en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en ca

so contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el -- juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que - los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces al deudor - la demasía que hubiere. Los gastos de traslación serán pagados desde luego por el ejecutor, tomándose su importe de la cantidad prestada."

Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo (Art. 32 del Título Especial).

Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autoriza - el artículo 73 de este código, y si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar, previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras - en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa. Si ni aun así se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago -- con arreglo a los artículos 24 a 31. (Art. 33 Título Especial).

Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 517 de este código. Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado. (Art. 34 del Título - Especial).

El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutar la sentencia ocurrirá al juez de paz, presentando sus pruebas, y el juez, -- con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el - secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos. (Art. 35 del - Título Especial).

## II. RECURSOS.

"Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.", tal es el contenido literal del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, y las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de Ley, pudiéndose ejecutar de inmediato, atento lo que previene el artículo 426 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Complementariamente el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece: "Para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz, en la materia Civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad."

En cuanto a la competencia funcional, cuando se siga el juicio contra un Juez de Paz, corresponde conocer de éste al juez de primera instancia a que aquél corresponda, artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles: "Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable."

No hay recurso de apelación contra sentencias dictadas en la Justicia de Paz. La inoperancia del recurso de apelación contra la sentencia dictada por un juez de paz, se prevé en el artículo 23 del Título Especial citado.

## CAPITULO SEXTO

REFORMAS QUE SE PROPONEN A ALGUNOS ARTICULOS DE DIVERSOS  
ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN LA JUSTICIA DE PAZ.

En el presente capítulo, a fin de adecuar a nuestra realidad socio-económica actual, y a la terminología jurídica correcta, expondremos algunas reformas que consideramos necesarias, a diversos ordenamientos legales que regulan la Justicia de Paz, y complementar de esta manera, las publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de -- 1983, vigentes a partir del 1 de octubre de 1984.

En relación con las reformas anteriormente citadas a esta Justicia de Paz y previo a la exposición de nuestras propuestas, haremos mención a la Iniciativa del Ejecutivo, en cuanto a disposiciones en materia civil y mercantil, publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, -- "LII" Legislatura, el 18 de octubre de 1983 (Año II, Tomo II, No. -- 16):

"Iniciativa de Reformas y Adiciones al Código Civil, al Código de Comercio, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito Federal, en las que se han recogido, dentro de una primera y necesaria etapa, planteamientos formulados por diversos sectores de la comunidad durante la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, que dispuso el primero de diciembre de 1982. Se trata, en suma, de brindar una más adecuada protección a las partes económicamente débiles, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos, y de propiciar la eficaz y oportuna administración de justicia, consecuente con las necesidades contemporáneas."

#### JUSTICIA DE PAZ

"En lo que concierne a la organización y competencia de los tribuna-

les, y sin perder de vista que el buen desempeño de la administración de justicia requiere ante todo del concurso de servidores públicos - calificados y leales a este supremo valor de la vida colectiva, también resulta indispensable introducir reformas normativas que favorezcan la fluidez y limpieza de los procedimientos. Al respecto, la Iniciativa propone cambios, de gran trascendencia práctica, en el régimen de la justicia de paz. Hoy día, ésta conoce, en materia civil, de negocios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos, y en materia penal de delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta de un año. Es claro que las circunstancias han rebasado estas prevenciones, cuya permanencia impide que numerosos casos civiles y penales sean conocidos y resueltos bajo el procedimiento abreviado inherente a la Justicia de Paz, en el que predominan los principios de concentración y oralidad, siempre sin mengua de los derechos procesales básicos."

"En virtud de lo anterior, esta Iniciativa plantea reformas en el Título Especial del Código de Procedimientos Civiles referente a la Justicia de Paz y, consecuentemente, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a efecto de que los Jueces de Paz puedan conocer, en lo civil, de asuntos cuyo monto sea de hasta 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y en materia penal, de procesos por delitos sancionados con prisión de hasta dos años. Conviene destacar que la reforma recoge la moderna tendencia a eliminar referencias cuantitativas en números absolutos y a optar por expresiones vinculadas al salario mínimo, lo cual permite, en la medida en que éste progresivamente se modifica, ajustar la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real. Además, la Iniciativa contiene propuestas de reforma que permitirán, según lo requieran las circunstancias, establecer Juzgados de Paz especializados en materia civil o penal, y no necesariamente mixtos."

En cuanto a la discusión y aprobación de la Iniciativa en cuestión, publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados el 29 de noviembre de 1983 (Año II, Tomo II, No. 30), se hace referencia al dictámen respectivo:

"Las comisiones unidas, después de haber estudiado la iniciativa y de haber deliberado ampliamente, consideraron conveniente recomendar a la H. Cámara de Diputados su aprobación, pues pretende perfeccionar las normas en materia de administración de justicia y las instituciones que tienen a su cargo esta delicada encomienda al servicio de la sociedad."

"En efecto, la iniciativa recoge planteamientos hechos por diversos sectores de nuestra sociedad, tendentes a armonizar nuestro sistema normativo con la realidad actual a efecto de brindar más amplia tutela jurídica a las clases económicamente débiles."

"Las modificaciones propuestas en relación con la justicia de paz son igualmente convenientes en tanto que propugnan por la mejor organización de los tribunales, sin dejar de tener presente el buen desempeño de la administración de la justicia, persiguen la fluidez y limpieza de los procedimientos judiciales establecidos para administrar justicia, dentro del orden constitucional y adecúan la competencia por razón de la cuantía a un valor económico real en materia civil; y en materia penal, a aquellos asuntos que tengan una pena hasta de dos años de prisión. De esta manera, numerosos casos civiles serán resueltos a través de un procedimiento breve, en el que predominan los principios de oralidad y concentración."

Respecto a la discusión, habla en pro el C. Diputado Manuel Osante -- López:

"Creemos que es un esfuerzo dirigido a la actualización de algunos --

preceptos, a la implementación de nuevos mecanismos para hacer más rápidos y sencillos algunos trámites y muy en particular, para el mejoramiento de alguna técnica jurídica ..."

"La reforma que se propone al título especial de la Justicia de Paz, constituye un requerimiento que de tiempo atrás se ha venido acrecentando, tanto en los medios sociales, como en los judiciales. Podríamos dar cuenta aquí, muchos de los diputados del Distrito Federal, -innúmeras peticiones de la ciudadanía durante nuestras campañas por lograr esa variante en la cuantía de los juicios, restringida hasta cinco mil pesos por la ley actual; elevarla hasta la equiparación al límite de 182 veces el salario mínimo viene a satisfacer una demanda eminentemente popular, y a cumplir con un imperativo socioeconómico que afecta en su conjunto a la sociedad."

Las referencias hechas, son con el objeto de dar a conocer la exposición de motivos, discusión y aprobación del Decreto mencionado al -- inicio de este capítulo, tomando en consideración de que las leyes - deben tener una explicación en cuanto a sus reformas.

#### I. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se observa que en virtud de la nueva cuantía en la Justicia de Paz -según reforma mencionada-, deben reformarse los siguientes artículos de este ordenamiento:

En el artículo 61 que establece las medidas que los jueces y magistrados deberán tomar por las faltas que se cometan, en los siguientes términos: "Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren --

con multas que no podrán pasar en los Juzgados de Paz, de mil pesos;..."

Tomando en cuenta la reforma propuesta, en lugar de mil pesos de multa, incrementarla a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, adecuando con esto el importe de dichas multas a nuestra realidad económica actual, y así cumplir con uno de los objetivos de la exposición de motivos mencionada.

Respecto a la sentencia, el artículo 426 ordena: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; ..."

Considerando una modificación a la fracción I del artículo que nos ocupa, en virtud de la nueva cuantía en la Justicia de Paz (a partir del 1 de octubre de 1984), proponemos la siguiente redacción:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; ...

Derogar el artículo 730 que trata del juicio de responsabilidad contra un juez de paz, e incluir en el 731 a estos jueces, artículos que a la letra dicen:

"Art. 730. Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable."

"Art. 731. Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra -

los jueces de lo Civil y de lo Familiar. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno."

En primer lugar, las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, - no son apelables, y por otro lado, consideramos que existe igualdad - de jerarquía en los Jueces de Paz, de lo Civil y de lo Familiar, por tanto, el artículo 731 con la inclusión propuesta, quedaría de la siguiente manera:

Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de -- PAZ, de lo Civil y de lo Familiar. Contra las sentencias que aque -- llas dicten, no se dará recurso alguno.

## II. TITULO ESPECIAL "DE LA JUSTICIA DE PAZ", DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las reformas que proponemos a este Título Especial, son las siguientes:

"Art. 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor - será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que - las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que - se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y - el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito."

Proponemos que el inicio del primer párrafo de este artículo, quede redactado en los términos que a continuación se indica, ya que jurídicamente son los apropiados:

A petición del actor, se ORDENARA NOTIFICAR EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, CITÁNDOLO para que comparezca dentro del tercer día. En la CÉDULA DE NOTIFICACION, se expresará por lo menos ...

Las observaciones hechas, se basan en el concepto jurídico de los vocablos que en seguida especificamos:

"CITACION.- Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas, para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses. Es una especie de notificación que, como ésta, forma parte de los llamados actos de comunicación procesal." (98)

EMPLAZAMIENTO.- Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla." (99)

"NOTIFICACION.- Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal." (100)

"CEDULA.- Documento judicial destinado a llevar a efecto una notificación 'por cédula'." (101)

(98) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Op. cit., p. 95.

(99) Ibidem, p. 163.

(100) Ibidem, p. 250.

(101) Ibidem, p. 88.

"Art. 8. La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

III. La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación."

De este artículo proponemos las siguientes reformas:

1. Tomando en cuenta las definiciones expuestas con anterioridad, el enunciado de este artículo deberá decir:

La CEDULA DE NOTIFICACION se enviará al demandado por medio del ....

2. Derogar la fracción III, que versa sobre arrendamiento. Esta propuesta obedece a las reformas a esta Justicia de Paz, publicadas en el Diario Oficial el 2 de octubre de 1984, en vigor a partir de esa misma fecha, relativas al artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y al artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común -- del Distrito Federal, en cuanto a la materia de arrendamiento de inmuebles.

Previo a la exposición de los artículos citados, a continuación se hace mención a la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos en

cuestión, propuesta a la consideración del H. Congreso de la Unión - por la Comisión Especial sobre Inmuebles en Arrendamiento. (102)

"CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA  
DE DIPUTADOS.  
H. CONGRESO DE LA UNION  
P R E S E N T E."

El 26 de diciembre de 1983, la "H. Cámara de Diputados acordó crear, con representantes de todos los Partidos Políticos, la Comisión Especial sobre Inmuebles en Arrendamiento, encargada de estudiar y dictaminar 9 Iniciativas pendientes en esa materia."

"La Comisión mencionada al estudiar los dictámenes pendientes, se dedicó igualmente al estudio del problema que significa la falta de vivienda en arrendamiento en la República y en particular en el Distrito Federal y actualmente ha concluido varias proposiciones que previa deliberación entre sus miembros, someterá al conocimiento y estudio de su soberanía, a fin de que sea ésta quien tome las decisiones finales sobre la materia."

"Como dentro de las medidas que habrán de proponerse, la Comisión ha considerado conveniente reservar a los Jueces de Primera Instancia - del Orden Común todo lo concerniente al arrendamiento, sustrayendo - esta materia del conocimiento de los Jueces de Paz, la Comisión considera necesario que las reformas al Artículo Segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles -- del Distrito Federal y al Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal que entrarán en vigor - el próximo 1o. de octubre sean acordes con la serie de medidas legislativas que se propondrán. Por tanto, a reserva de que la propia Co

(102) Iniciativa de Decreto de la Comisión Especial sobre Inmuebles en Arrendamiento, Septiembre de 1984, Palacio Legislativo, Departamento de Control de Documentos, L.D. 49/84 P.O./

nición amplie, ante su soberanía, los motivos que la han conducido a tales conclusiones, por el momento considera necesario proponer un nuevo texto a cada uno de los artículos mencionados, a fin de reservar expresamente la materia del arrendamiento a los Jueces de Primera Instancia del Orden Común y sustraerla de la Justicia de Paz."

"Asimismo, conviene destacar que es práctica parlamentaria que las Comisiones Especiales -es decir, las creadas por las Cámaras para ocuparse del estudio de un problema específico- están facultadas para formular a la Asamblea las proposiciones y proyectos de Ley o Decreto tendientes a brindar una solución legislativa al problema que les fue sometido a su conocimiento. En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de esta Comisión y al objeto que le fue señalado por el Pleno de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo previsto por los artículos 71 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Especial sobre Inmuebles en Arrendamiento presenta ahora al Pleno de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto correspondiente, que con fundamento en lo preceptuado por los artículos 59 y 60 del Reglamento mencionado deberá considerarse como de urgente y de obvia resolución y por lo mismo deberá ponerse a disposición inmediata después de su lectura."

"Por lo expuesto y con fundamento en la fracción segunda del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Comisión Especial sobre Inmuebles en Arrendamiento propone a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa de Decreto que reforma los artículos Segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal."

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo Segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

" ARTICULO SEGUNDO.- Conocerán los Jueces de Paz, en materia Civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los Jueces de Primera - Instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en - prestaciones periódicas se computará el importe de las presta- ciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones venci- das en cuyo caso se estará a su monto total."

"ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para quedar como sigue:

" ARTICULO 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal en ma- teria civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los - negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo dia- rio general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los Jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmue- bles.

II.- .....

III.- .....!"

## TRANSITORIOS

"ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"ARTICULO SEGUNDO.- La tramitación de los juicios iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán y decidirán conforme a las normas en vigor al momento de la presentación de la demanda."

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, México Distrito Federal a de septiembre de 1984."

La exposición de esta Iniciativa, es con el objeto de que como ya lo mencionamos con anterioridad, todas las leyes deben tener una explicación en cuanto a sus reformas.

Artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (reformas publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del 1 de octubre de 1984):

"ART. 2o.- Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 162 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total."

Artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz (reformas publicadas en el Diario Oficial el 2 de octubre de 1984, vigentes a partir de esa misma fecha):

"ARTICULO SEGUNDO.- Conocerán los jueces de paz, en materia civil, - de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo - lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total."

Las reformas consisten en lo siguiente:

- Al primer párrafo de este artículo se adiciona lo siguiente:  
"Conocerán los jueces de paz, en materia civil, ... A EXCEPCION DE TODO LO RELATIVO A LA MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES QUE SERA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. ..."
- Se suprime del último párrafo: "Cuando SE TRATE DE ARRENDAMIENTO O se demande el cumplimiento de ... "

Como se puede observar, atendiendo a las fechas de entrada en vigor de estos artículos (Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983 y del 2 de octubre de 1984), únicamente estuvieron vigentes un día, o sea, el 1 de octubre de 1984.

Respecto a las reformas citadas, consideramos que el problema de la vivienda en arrendamiento, quedó resuelto en parte a favor de los arrendatarios, ya que éstas impiden que los Jueces de Paz tengan competencia en cuanto a la materia de arrendamiento de inmuebles, eliminándose así el desamparo jurídico que resultaba sobre aquellas personas que se ven obligadas a rentar casa y están sujetas a las maniobras de los casa-tenientes, por la incapacidad para la clase trabajadora y población de menos recursos en general, de contar con una vivienda digna y decorosa como la que dispone el contenido del articulo 4º Constitucional en su penúltimo párrafo, que a la letra dice: - "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Por otro lado, estas reformas benefician a los inquilinos, ya que -- los asuntos que son competencia de los Jueces de Primera Instancia, están sujetos a formalidades esenciales y a un exámen mas profundo; así mismo, se cuenta con todos los recursos previstos por la ley, -- que las partes puedan interponer para combatir las irregularidades -- procesales que se vayan presentando y sobre todo, disfrutar también de una segunda instancia.

"Art. 9. El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará -- la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno -- de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, -- cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor -- confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lu -- gar no fuere de los enumerados en las fracciones I o III no se le de -- jará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el act -- tor."

De acuerdo a las reformas propuestas a los dos artículos anteriores, deberá modificarse en los mismos términos este artículo, quedando de la siguiente manera:

El secretario actuario que EFECTUE LA NOTIFICACION, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la CEDULA personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la CEDULA DE NOTIFICACION con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I, no se dejará la CEDULA, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

"Art. 11. El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega."

Por las razones expuestas a los artículos anteriores, en cuanto al empleo de una terminología jurídica apropiada, sugerimos que este artículo se reforme en los siguientes términos:

El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario, para hacer las indicaciones que faciliten la entrega de la CEDULA DE NOTIFICACION.

"Art. 12. Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo."

De este artículo proponemos las siguientes supresiones y modificaciones:

Las CEDULAS DE NOTIFICACION, se extenderán en esqueletos impresos, - un duplicado se agregará al expediente respectivo.

"Art. 13. El secretario actuario que entregue la cita, recogerá, en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se ha ya hecho la entrega y el motivo.

En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pue - dan llevar una cada encargado de entregar citas."

Consideramos que el "sistema de libretas" es inoperante, ya que en - el duplicado de la "cédula de notificación", se puede asentar el re - sultado de la diligencia, por lo que señalamos la siguiente modifica - ción a este artículo:

El secretario actuario que entregue la CEDULA DE NOTIFICACION, reco - gerá en el DUPLICADO recibo de ella; si la persona que debe firmar - de recibido no supiere o no pudiere hacerlo, lo hará otra presente - en su nombre, asentándose a quien se haya hecho la entrega y el moti - vo."

En consecuencia, la supresión total del segundo párrafo de este artí - culo.

"Art. 14. En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo - se firmará por la persona a quien se hiciera la citación. Si no su - piere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no qui - siere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo - requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negar - se, bajo multa de dos a cinco pesos.

En la libreta se asentaré la razón de lo ocurrido."

En concordancia a los comentarios hechos a los artículos que anteceden, este artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

En los casos a que se refiere el artículo 10, la persona a quien se hiciera la NOTIFICACION firmará de recibido. Si no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de 3 A 6 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VICENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

EN EL DUPLICADO DE LA CEDULA DE NOTIFICACION, se asentará la razón de lo ocurrido."

"Art. 16. Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento -- bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio -- del juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas -- desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no -- hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará su jeto a las sanciones que determine el Código Penal."

Consideramos que la disposición contenida al inicio de este artículo es inoperante, en virtud de que cuando se estableció probablemente -- era realizable, pero en la actualidad, tomando en cuenta la explosión demográfica, no es posible identificar a las partes como se señala; -- por este hecho, debe suprimirse esta parte, y en consecuencia, el se-

gundo párrafo también se reformaría, quedando este artículo como a continuación se indica:

Se procederá a la identificación de las partes, por medio de documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez. No será necesaria la identificación, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no hubiere peligro de suplantación de la persona. ..."

"Art. 17. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa de cincuenta a quinientos pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización, y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio."

De acuerdo a las reformas que mencionamos al inicio de este capítulo, en cuanto al incremento en la cuantía para la Justicia de Paz, debe aumentarse el importe de la multa al actor que no esté presente al momento de despacharse el negocio, obligando con esta medida a que éste acuda a la audiencia que solicitó; así mismo, cambiar la palabra "reo" por la de "demandado", ya que es la apropiada para asuntos del orden civil, por tanto, proponemos la siguiente reforma a este artículo.

Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa de 5 A 8 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, que se aplicará al DEMANDADO por vía de indemnización, y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se EMPLAZARA de nuevo para el juicio.

"Art. 19. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren -- presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la ci-

ta y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se - observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue cita - do debidamente."

Por motivos expuestos a comentarios a artículos anteriores, a este - artículo tendrán que efectuarse las siguientes modificaciones:

Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO, PUDIENDO EFECTUARSE de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se ob - servará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue EMPLA - ZADO debidamente."

Al artículo 20, se hace necesario efectuar diversas reformas en sus fracciones I, III, V y VII, por lo que iremos comentando una por una:

"Art. 20. Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la cita - ción, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u obje - tos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testi - gos y peritos que pretendan sean oídos;

De esta fracción cambiar la palabra "reo" por la de DEMANDADO, las - razones ya las expusimos en nuestros comentarios al artículo 17.

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las par - tes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria,

el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por cinco mil pesos;

Debe modificarse la última parte de esta fracción, en virtud de las multicitadas reformas, en concreto al artículo 2 del Título Especial, que establecen un aumento en la cuantía para la Justicia de Paz. En atención a lo anterior, proponemos quede redactada de la siguiente manera:

... Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por UN MONTO QUE NO EXCEDA EL LIMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2;

"V. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

A esta fracción proponemos las modificaciones que enseguida señalamos, en virtud de considerar que no se emplea la terminología jurídica apropiada;

Quando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para ABSOLVER POSICIONES, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez DEBERA TENERLO POR CONFESO DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

"VII. El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla."

Sugerimos modificar la última parte de esta fracción, por considerar -- que es completamente inoperante, quedando redactada de la siguiente manera:

El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, QUIEN PRONUNCIARA SU FALLO DENTRO DEL PLAZO DE 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

"Art. 21. Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia."

Proponemos reformar este artículo, ya que de aplicarse sería anticonstitucional, en virtud de que se opone a lo que ordena nuestra Constitución en su artículo 14, último párrafo, que a la letra dice: ... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se -- fundará en los principios generales del derecho."

Por las razones expuestas, el artículo en cuestión quedaría redactado en los siguientes términos:

Las sentencias se dictarán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a falta de ésta, se fundarán en los principios generales del derecho.

"Art. 25. El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de -- trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o --

salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del -- ejecutado y su familia."

Lo que dispone la segunda parte de este artículo, debe ser derogado en atención a lo que establece nuestra Constitución y la Ley Federal del Trabajo; así, según lo previsto en la fracción VIII del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, por lo cual, los jueces de paz no podrán decretar ningún embargo sobre dicho salario mínimo.

Complementando lo anterior, se observa que en ninguna de las fracciones del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los - únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los correspondientes al pago de responsabilidad proveniente de delito.

"Art. 36. Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendadas se substanciarán conforme a las reglas establecidas para los de más juicios, sin tener en caso alguno período de lanzamiento.

Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá para ésta un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada, a juicio del juez, pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado.

La desocupación de predios rústicos podrá decretarse hasta los sesenta días."

Este artículo debe derogarse, en virtud de que los Jueces de Paz no son competentes para conocer de todo lo relativo a la materia de - -

arrendamiento de inmuebles, según reforma<sup>3</sup> publicada en el Diario Oficial el 2 de octubre de 1984, en vigor a partir de esa misma fecha.

"Art. 44. El segundo párrafo de este artículo establece: "... En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutive de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento."

Proponemos modificar el párrafo anteriormente transcrito, ya que dada la nueva cuantía para la justicia de paz -según reformas ya citadas-, es completamente inaplicable, quedando redactado como a continuación se indica:

En los asuntos CUYO MONTO NO EXCEDA DE 20 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con ... "

"Art. 47. Los jueces de paz no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos, y, en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a -- queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria, y hará la anotación en el expediente del funcionario."

Proponemos que este artículo se reforme en los siguientes términos:

Los jueces de paz no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos, y, en tal caso, el negocio pasará A OTRO JUZGADO DE LA MISMA DELEGACION, SI LO HUBIERE, EN CASO CONTRARIO, AL SIGUIENTE-JUZGADO QUE CORRESPONDA EN NUMERO ..."

Lo anterior, en virtud de considerar que sería lo más práctico, habría mayor celeridad en este trámite, ya que es más fácil acudir a otro juzgado ubicado en la misma delegación, si es que existe, que al que le sigue en número, atento a que por lo general éstos últimos se encuentran en otra delegación.

### III. LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN - DEL DISTRITO FEDERAL.

De esta Ley Orgánica, proponemos la siguiente reforma:

"Art. 49. Son jueces de primera instancia, para los efectos que - prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

I. Los jueces de paz en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria; ... "

La fracción I del artículo que nos ocupa, debe ser derogada, en virtud de que en las reformas publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del 1 de octubre de 1984, el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, que establecía la - procedencia de la apelación extraordinaria contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, se derogó, además de que el artículo 23 del Título Especial "De la Justicia de Paz" de este Código, ordena que: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de - paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

En este apartado, haremos mención a las reformas publicadas el 2 de octubre de 1984 en vigor a partir de esa fecha, en el Diario Oficial, en concreto al artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de - Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (reformas publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del 1 de octubre de 1984):

"ART. 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o de más derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no excede de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar;

II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior.

III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (reformas publicadas en el Diario Oficial el 2 de octubre de 1984, vigentes a partir de esa misma fecha):

"Artículo 97.- Los jueces de paz del Distrito Federal en materia civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o de más derechos reales sobre inmuebles así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. SE EXCEPTUAN LOS INTERDICTOS, LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR Y LOS JUICIOS SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

II.- .....

III.- ....."

Como se puede observar, las reformas consisten en adicionar a la última parte de la fracción I de este artículo, lo relativo a que los Jueces de Paz no conocerán de los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, a partir del 2 de octubre de 1984.

Esta reforma es con el objeto de poner acorde este artículo en su -- fracción I, con el artículo 2 del Título Especial "De la Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles, también reformado en el mismo sentido.

## CONCLUSIONES

1. En cuanto a antecedentes procesales, podemos decir que en todas las culturas antiguas de la humanidad, los primeros procesos jurisdiccionales, fueron de carácter oral, ya que la escritura no existía, o si existía, no se utilizaba en los procesos primitivos.

2. El proceso primitivo romano, sobre todo el de la Etapa de las Acciones de la Ley, es un proceso con procedimientos rígidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de de fensa.

En el Derecho Romano, encontramos como antecedentes de la Justicia de Paz, los llamados Defensores Civitatis, dignidad instituida por Valentiniano (364-365), quienes tenían el exclusivo encargo de defender a las clases inferiores; su jurisdicción civil estaba limitada a 50 solidi, Justiniano la extendió a 300.

3. En todas las legislaciones del mundo jurídico, siempre ha habido y se han creado tribunales con diferentes denominaciones y cuantías, a fin de dar una solución pronta, sencilla, desprovista de formalismos procesales, a los litigios de menor cuantía.

4. El procedimiento en la Justicia de Paz, es rigurosamente oral, tiene en su favor proporcionar una justicia mas expedita, no -- causándose costas en éste.

5. Los principios de oralidad, publicidad, concentración e inmedia ción, representan ventajas en los procedimientos ante los Jueces de Paz, como son: economía, celeridad, sencillez.

6. En este tipo de procesos se encuentra la oralidad, la inmediatez entre el Juez y todos los que intervienen en el proceso, la plena libertad para valorar las pruebas, la unidad del proceso mediante un desarrollo ininterrumpido, de tal manera que sea el mismo Juez el que juzgue, desechando cualquier incidencia que impida el curso del juicio y resolviendo las que se admitan, en la sentencia definitiva.
7. Desde el punto de vista de la materia, los Jueces de Paz conocen de las materias civil y mercantil por una parte, y penal por la otra. No tienen competencia para conocer de la materia familiar, sobre interdictos, tampoco de juicios sobre arrendamiento de inmuebles.
8. La Justicia de Paz, es la que se encarga de resolver las controversias que se susciten de menor cuantía; a septiembre de 1984, su competencia era hasta por \$5,000.00.
9. A partir del 1 de octubre de 1984, los Jueces de Paz conocerán de asuntos cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983). Con esta reforma, su competencia por razón de cuantía, se establecerá conforme se vaya modificando progresivamente el salario mínimo.
10. Con las reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del 1 de octubre de 1984, se deroga el artículo 719 de este ordenamiento, referente a la procedencia de la apelación extraordinaria en contra de las sentencias que dicten los Jueces de Paz; con esto, desaparece la contradicción en que se encontraba este artículo con el 23 del Título Especial de la Justicia de Paz.

11. El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, ordena que la sentencia que se pronuncie, no admite mas recurso -- que el de responsabilidad, lo que significa que se trata de un proceso que se tramita en única instancia. Lo único que procede de contra estas resoluciones, es el juicio de amparo.
12. El desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso, radica en la intención de alcanzar a la mayor brevedad posible, una resolución del litigio. Es decir, todas las incidencias, artículos o recursos que pretendan detener el desenvolvimiento del proceso, deben ser desechados, o resueltos de inmediato.
13. En relación con las conclusiones 10 y 11, debe derogarse la -- fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que dispone: "Son jueces de primera instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias: I. Los jueces de paz en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria; ..."
14. De acuerdo a las reformas citadas, se amplía la competencia territorial de los Jueces de Paz, ya que le puede corresponder a un juzgado una o varias de las Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. (Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).
15. En consecuencia de las multicitadas reformas, en particular al artículo 96 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se podrán establecer Juzgados de Paz especializados, esto es, en materia civil y mercantil por un lado, y penal por otro, dejando de ser mixtos, -

ya que la reforma a este artículo consiste en mencionar "el caso de que estos juzgados sean mixtos"; y como ha quedado señalado en el desarrollo de este trabajo, los 36 Juzgados de Paz que actualmente funcionan en el Distrito Federal, son mixtos, toda vez que conocen de las materias mencionadas.

16. Las reformas propuestas en el Capítulo Sexto y último, son con el objeto de complementar las publicadas en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, vigentes a partir del 1 de octubre de 1984.

Se destaca lo relacionado con multas por faltas de disciplina o inobservancia de algún requerimiento hecho por el Juez, en cuanto a su cuantía, y lo referente a la aplicación de una terminología jurídica correcta, sobre todo a algunos artículos -- que integran el Título Especial "De la Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

**B I B L I O G R A F I A**

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.  
Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)  
U.N.A.M., México, 1974. (Tomo I).
- Alsina, Hugo.  
Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial  
Parte General, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963. (Tomo I).
- Arellano García, Carlos.  
Práctica Forense Civil y Familiar.  
Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- Bañuelos Sánchez, Froylán.  
Práctica Civil Forense.  
Sexta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1982 (Tomo I y II).
- Becerra Bautista, José.  
El Proceso Civil en México.  
Décima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- Carnelutti, Francesco.  
Derecho y Proceso,  
E.J.E.A., Buenos Aires, 1971.
- Castro, Juventino V.  
Lecciones de Garantías y Amparo.  
Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- Couture, Eduardo J.  
Fundamentos de Derecho Procesal Civil.  
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977.
- Fraga, Gabino.  
Derecho Administrativo.  
Vigésimaprimer Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- Gómez Lara, Cipriano.  
Teoría General del Proceso.  
Segunda Edición, U.N.A.M., México, 1980.
- Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal, 1979-1982,  
Presidencia de la República, Segunda Parte, julio-diciembre 1978; enero-  
junio 1979. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E. y R.S., Mé-  
xico 1979, 1980, (Tomo IV y V).

Margadant S. Guillermo Floris.  
El Derecho Privado Romano.  
Novena Edición, Ed. Esfinge, S.A., México, 1979.

Medina Lima, Ignacio.  
Breve Antología Procesal.  
U.N.A.M., México, 1973.

Mercado A. Florentino.  
Libro de los Códigos.  
Imprenta de Vicente G. Torres, México, 1857.

Ovalle Favela, José:  
Derecho Procesal Civil.  
Ed. HARLA, S.A. de C.V., México, 1984.

Pallares, EdUARdo.  
Derecho Procesal Civil.  
Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

Pallares, Eduardo.  
Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1970.

Petit, Eugene.  
Tratado Elemental de Derecho Romano.  
Traducido de la Novena Edición Francesa, Ed. Epoca, S.A., México, 1977.

Pina, Rafael de.  
Diccionario de Derecho.  
Tercera Edición, revisada y puesta al día por Rafael De Pina Vara, Ed.-  
Porrúa, S.A., México, 1973.

Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José.  
Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
Decimoquinta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

Rocco, Ugo.  
Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Parte General I, TEMIS DEPALMA, Buenos Aires, 1976.

## L E G I S L A C I O N:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
Vigésimonovena edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Septuagesimoquinta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980.  
Comentarios, Jurisprudencia vigente y Bibliografía.  
Concordancias y Prontuarios.  
51a. Edición actualizada e integrada, Ed. Porrúa, S. A., México, 1984.  
Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito  
Federal.  
Vigésimonovena edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.